

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

**AUTO No. SAN-00040-26  
(18 de febrero de 2026)**

**DIRECCIÓN TERRITORIAL:** NORTE  
**RADICACIÓN DENUNCIA:** 2025-E 22389 – DENUNCIA-02198-25  
**FECHA DEL RADICADO:** 02 DE SEPTIEMBRE DE 2025  
**EXPEDIENTE:** SAN-00040-26  
**PRESUNTA INFRACCIÓN:** MINERÍA ILEGAL DE ORO EN RONDA DE PROTECCIÓN DEL EMBALSE DE BETANÍA  
**PRESUNTOS INFRACTORES:** ROGELIO CORDOBA OSPITIA Y EDINSON LIBARDO QUINTERO LAVADO

**I. ANTECEDENTES**

Mediante el Radicado 2025-E 22389 del 02 de septiembre de 2025, Denuncia 02198-25 y Vital No. 060000000000190110, de manera anónima, manifiestan que “(...) *Afectaciones ambientales por minería ilegal de oro en un predio rural de la Vereda Vilú. (...)*”

En virtud de lo anterior, mediante Auto de Visita 676 del 25 de septiembre de 2025, la Directora Territorial Norte comisiona al contratista de apoyo RECAM, MARÍA VICTORIA CAMPOS BASTO, adscrita a la Dirección Territorial Norte y el Coordinador de la REDCAM, CESAR AUGUSTO PENAGOS, para la atención de la denuncia, Por la cual se realiza visita técnica de inspección ocular al lugar indicado en la denuncia el 25 de septiembre de 2025, a partir de la cual se emite el Concepto Técnico 3991 del 25 de septiembre de 2025, del cual se resume lo siguiente:

“(...)

**1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS**

**1.1. ANTECEDENTES**

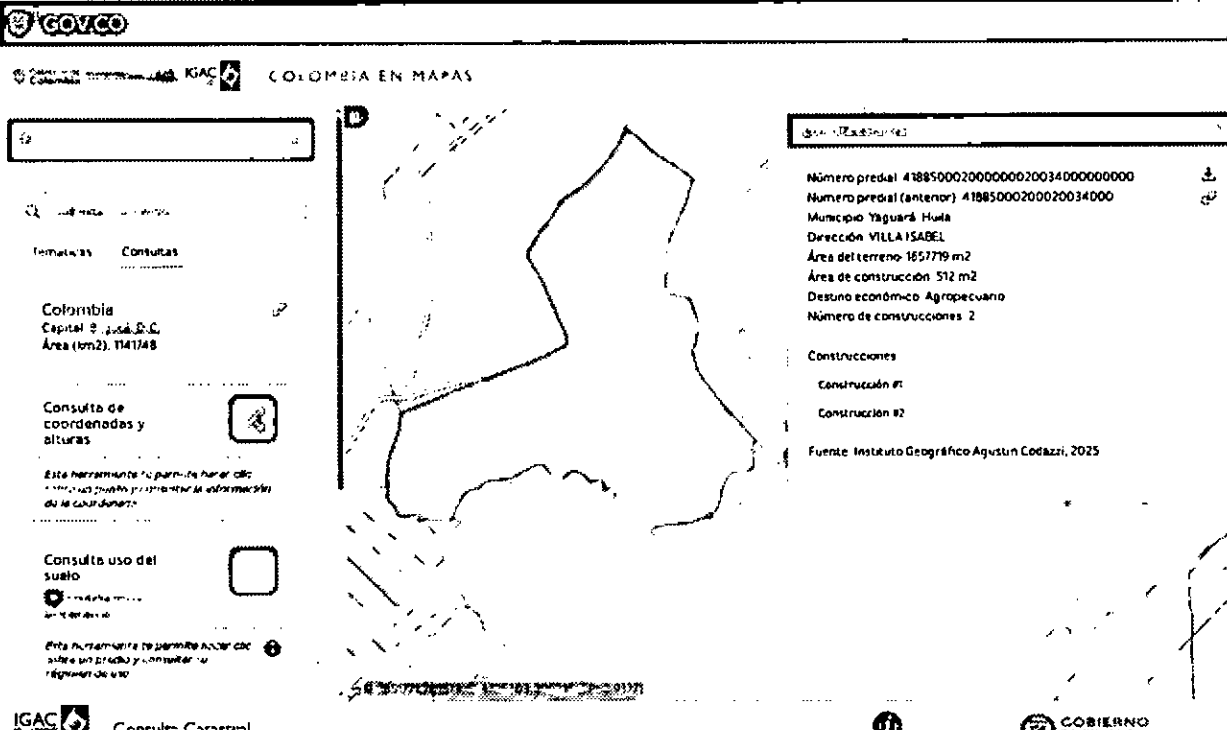
- *Mediante radicado CAM No. 22389 de 02 de septiembre del 2025 No. Vital 060000000000190110, el cual informa “Presunta actividad de explotación ilícita de yacimiento minero por parte de habitantes de la zona ingresando por el predio Villa Isabel, en la vereda El Viso del municipio de Yaguará del departamento del Huila”.*
- *El día 25 de septiembre de 2025, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM realiza visita en atención a una denuncia interpuesta mediante radicado CAM No. 22389 de 02 de septiembre del 2025 y No. Vital 060000000000190110.*

**1.2. LOCALIZACIÓN:**

*El sector visitado se encuentra localizado en la vereda Vilú del municipio de Yaguará del departamento del Huila, sobre la Ronda de protección del Embalse de Betanía.*

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

A continuación, se relaciona los mapas y salidas generadas desde el equipo de Sistemas de Información Geográfica, en donde se logra evidenciar la afectación ambiental:



**GOVCO**

COLOMBIA EN MAPAS

**Predio ZONA UNO**

Número predial 4188500020000002003400000000  
 Número predial (anterior) 41885000200020034000  
 Municipio Yaguará Huila  
 Dirección VILLA ISABEL  
 Área del terreno 165779 m2  
 Área de construcción 512 m2  
 Destino económico Agropecuario  
 Número de construcciones 2

Construcciones  
 Construcción #1  
 Construcción #2

Fuente: Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 2025

IGAC Consulta Catastral

GOBIERNO DE HUILA

Imagen 1. Identificación catastral del predio ZONA UNO.

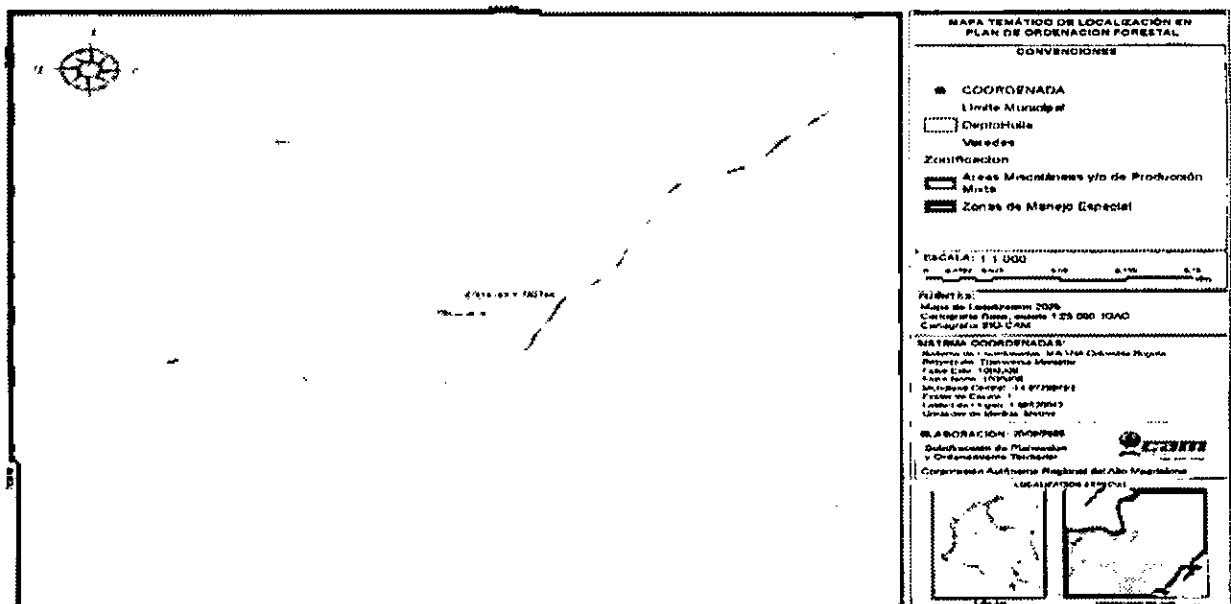
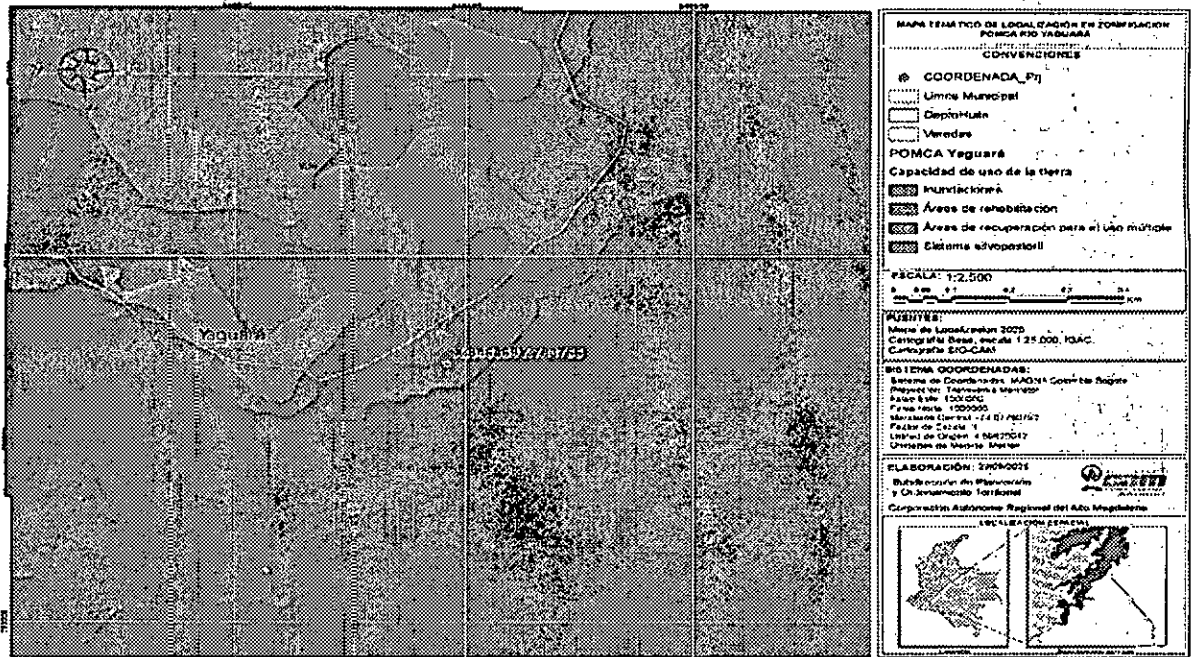
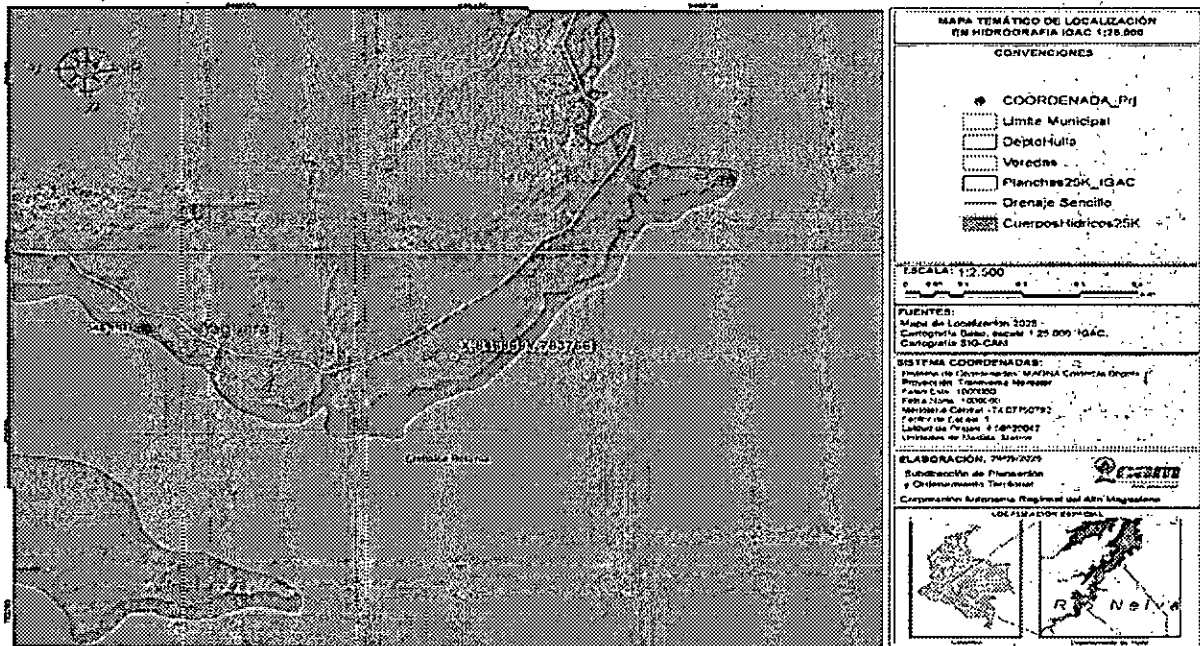


Imagen 2. Ubicación del polígono respecto a la zonificación establecida en el POF del Huila

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14



**Imagen 3. Localización en POMCA del Rio Yaguará**



**Imagen 4. Localización en Hidrografía IGAC.**

- Mediante resolución 40103 de febrero 9 de 2017 por la cual se establece los volúmenes máximos de producción en la minería de subsistencia en el artículo 1 se establece los

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

volúmenes máximos de producción mensual y anual para la minería de subsistencia, de conformidad con la siguiente tabla:

MINERAL Y/O MATERIALES	CANTIDAD PROMEDIO MENSUAL	VALOR MÁXIMO DE PRODUCCIÓN ANUAL
Metales preciosos (Oro, Plata, Platino)	35 g	420 g
Arena y grava de río (destinados a la industria de la construcción)	120 m <sup>3</sup>	1440 m <sup>3</sup>
Arcilla	80 Ton	960 Ton
Piedras preciosas	Esmeralda	50 quilates
	Morallas	1000 quilates
Piedras semipreciosas	1000 quilates	12000 quilates

- Mediante el Decreto 1102 de 27 de junio de 2017 "Por el cual se adiciona y modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, respecto a la adopción de medidas relacionadas con la Comercialización de Minerales" se establece lo siguiente:
  - ✓ Parágrafo 4°, Los mineros de subsistencia deberán estar publicados en el RUCOM y contar con la Declaración de Producción para vender el mineral producto de su actividad.
- Que mediante Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 **POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022.**

**ARTÍCULO 327. MINERÍA DE SUBSISTENCIA.** Los mineros de subsistencia, definidos por el Gobierno nacional, sólo requerirán para el desarrollo de su actividad la inscripción personal y gratuita ante la alcaldía del municipio donde realizan la actividad y de efectuarse en terrenos de propiedad privada deberá obtener la autorización del propietario. La alcaldía del municipio donde se realiza la actividad minera podrá mediar en la obtención de dicha autorización. En la minería de subsistencia se entienden incluidas las labores de barequeo.

**La minería de subsistencia no comprende la realización de actividades subterráneas, hacer uso de maquinaria o explosivos, ni puede exceder los volúmenes de producción señalados por el Ministerio de Minas y Energía.** Para el ejercicio de esta actividad los mineros deberán cumplir con las restricciones establecidas en los artículos 157 y 158 de la Ley 685 de 2001.

- ✓ Presentación de la cédula de ciudadanía;
- ✓ Registro Único Tributario con Indicación específica de la actividad económica relacionada con la actividad minera,
- ✓ Certificado de afiliación a Sisbén, o el documento que haga sus veces;
- ✓ Indicación del mineral objeto de explotación;
- ✓ Descripción de la actividad y la indicación de la zona donde se va a realizar (municipio, corregimiento, caserío, vereda, río).



## AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

Estos mineros no podrán estar inscritos en más de un municipio a la vez, en cuya jurisdicción deberán realizar la actividad. La inscripción deberá ser renovada anualmente de manera personal, y la información podrá ser actualizada por los mineros en cualquier tiempo, en caso de efectuarse un cambio en la ejecución de la actividad. Los mineros que se encuentren inscritos contarán con el término de seis (6) meses para renovar su inscripción con el cumplimiento de los requisitos antes establecidos.

La inscripción de los mineros de subsistencia deberá realizarse por los municipios en el sistema de información que para el efecto disponga el Ministerio de Minas y Energía.

Los alcaldes vigilarán el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo e impondrán las medidas a que haya lugar, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias que imponga la autoridad ambiental para la prevención o por la comisión de un daño ambiental de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

El alcalde se abstendrá de inscribir o cancelará la inscripción del minero de subsistencia en los siguientes eventos:

- ✓ Si la actividad se realiza en zonas excluidas o prohibidas de las actividades mineras.
- ✓ Si la actividad no se realiza con las restricciones establecidas en los artículos 157 y 158 de la Ley 685 de 2001.
- ✓ Si la actividad se realiza en un lugar diferente al señalado en la inscripción.
- ✓ Cuando exceda los volúmenes de producción señalados por el Ministerio de Minas y Energía o la autoridad competente;
- ✓ Cuando utilice maquinaria, equipos mecanizados o explosivos para el arranque de los minerales.
- ✓ Si las actividades se realizan de manera subterránea.
- ✓ Cuando extraiga un mineral diferente al establecido en la inscripción.

Al minero de subsistencia que se le cancele la inscripción no podrá inscribirse ante cualquier municipio por un término de seis (6) meses. De no cumplirse con los requisitos exigidos en este artículo para el desarrollo de la minería de subsistencia, los mineros se considerarán explotadores ilícitos de yacimientos mineros en los términos del Código Penal Colombiano o la norma que lo modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO 1.** La autoridad minera brindará las herramientas de actualización de la plataforma de inscripción de mineros de subsistencia, con las necesidades de información que requieran los municipios para llevar a cabo las labores de inscripción conociendo las restricciones en tiempo real.

**PARÁGRAFO 2.** En las zonas de minería de subsistencia, la DIAN implementará, en coordinación con las autoridades territoriales, campañas para agilizar el registro del RUT para los explotadores mineros.

- Mediante resolución 0631 de 2015 se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones; en el capítulo 5, artículo 10 dispone los parámetros fisicoquímicos a monitorear y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales de domesticas a cuerpos de aguas superficiales de actividades de minería.



## AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código: F-CAM-015

Versión: 4

Fecha: 09 Abr 14

Mediante Decreto 1076 de 2015 en la sección 7 artículo 2.2.3.2.7.1 que ha título seguido dice: "... disposiciones comunes toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

f. explotación minera y tratamiento de minerales..."

### 1.3. ACTIVIDADES MINERAS OBJETO DE VERIFICACION Y DENUNCIA

En cumplimiento de las funciones de control y vigilancia de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM, se practicó visita al sector objeto de la denuncia, realizándose el recorrido por la ronda de protección del POMCA del Rio Yaguará y Embalse de Betania, con el fin de verificar los hechos productos de la denuncia, y reconocer las actividades que se viene adelantando en la zona visitada; encontrándose lo siguiente:

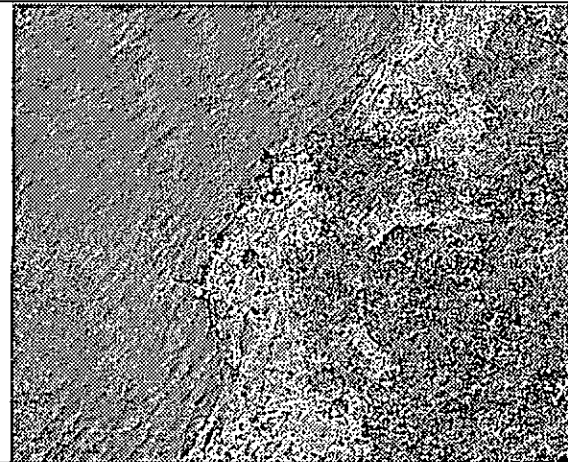
- Sobre el Embalse de Betania en zona de ronda de protección hídrica se evidencia actividad de explotación de oro aluvial; dicha actividad es realizada de manera subterránea, generando en total de un (1) socavón (sectores de intervención), los cuales varía aproximadamente de (1) un metro a (3) tres metros de profundidad, el cual se logra abarcan un área de 0,25 Ha.



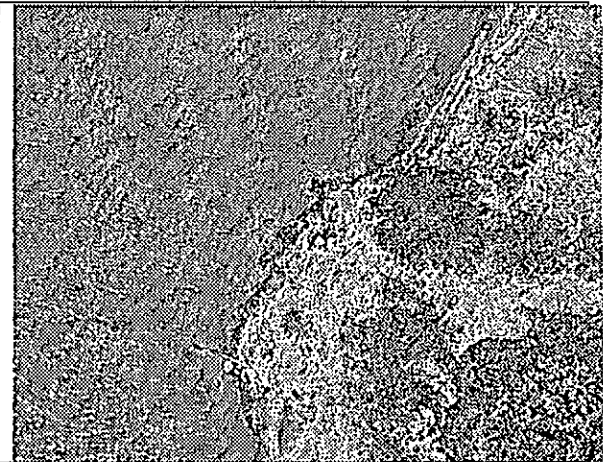
Fotografía 1. Ingreso al predio



Fotografía 2. Vivienda del predio de la denuncia.



**Fotografía 3. Identificación del socavón dentro del área.**



**Fotografía 4. Identificación del socavón dentro del área.**



**Fotografía 5. Identificación de socavón dentro del área.**



**Fotografía 6. identificación del Socavón 1**




## AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código: F-CAM-015

Versión: 4

Fecha: 09 Abr 14

- *Para la extracción y lavado del material aurífero, captan agua del Embalse de Betania, se requiere el empleo de motobombas para llevar el líquido hasta un punto donde colocan un laberinto en madera con malla en metal donde queda el oro luego de pasar el agua con la tierra lavada a presión con la motobomba; por el socavón, producto de este lavado se ha generado procesos de erosión al suelo (cárcavas de aproximadamente 1 a 3 metros de profundidad). Sin embargo, en el momento de la visita no se evidenció ninguna referencia de uso ni tenencia de motobombas dentro del área intervenida ilegalmente.*
- *Al momento de la visita se evidencio afectación de individuos forestales de diferentes especies tales como: Guácimo, Yarumo, Pindo y Chichato, entre otras, dicha afectación es producto de la erosión del suelo generado por el lavado del material aurífero.*
- *Este tipo de actividad está generando erosión en el predio Villa Isabel, perdida de vegetación de la ronda e inestabilidad de los taludes de la ronda de protección hídrica den embalse de Betania.*
- *Se establece que según la comunicación de EMGESA S.A. E.S.P con radicado 2015010074-1-000 del 27 de febrero de 2015, la sociedad manifiesta lo siguiente:*
- *Para el embalse de Betania la "franja de seguridad" se encuentra delimitada dentro del Plan de Manejo Ambiental como la zona comprendida entre la cota 561 y 562 msnm, donde las únicas actividades permitidas son las relacionadas con la protección y conservación del medio ambiente en beneficio de la operación de la Central Hidroeléctrica Betania, esta zona comprende un área aproximada de 451,97 Ha.*
- *Las curvas de nivel 561 y 562 fueron calculadas a partir de fotografías aéreas tomadas sobre el embalse Betania en marzo de 2013 con una resolución de 35 cm. Para ello se realizó la ortorectificación de fotografías aéreas a partir de trabajos de topografía y posterior elaboración del modelo digital de elevación, lo cual fue utilizado para obtener el algoritmo correspondiente a la superficie del terreno, lo anterior de acuerdo con los puntos de la red Geodésica Nacional (MAGNA – SIRGAS). Es importante anotar que estas curvas fueron validadas contra la topobatimetría realizada en 2009 en el embalse Betania."*
- *Adicional a lo anterior, en el comunicado antes citado, la sociedad informó que en el marco del "ANÁLIS DE LA PROPIEDAD DE LOS INMUEBLES QUE HACEN PARTE DE LA FRANJA DE SEGURIDAD", realizó "análisis de la información jurídica y catastral realizando la verificación de ventas parciales que realizó en su momento La Central Hidroeléctrica de Betania sobre zonas comprendidas entre la cota 561 y 564 msnm, las cuales se realizaron con restricciones de uso que quedaron incluidas dentro de las escrituras de venta de la siguiente manera:*
- *"Por considerarse zonas de alto riesgo, las áreas comprendidas entre la cota 561 y 564 de los lotes ubicados en las orillas del embalse, en razón de posibles variaciones del nivel de las aguas..."*
- *En atención a la coordenada (XY) proporcionada por la Dirección Territorial Norte, como se detalla en la Tabla 1, me permito informar que se ha llevado a cabo la verificación de la*

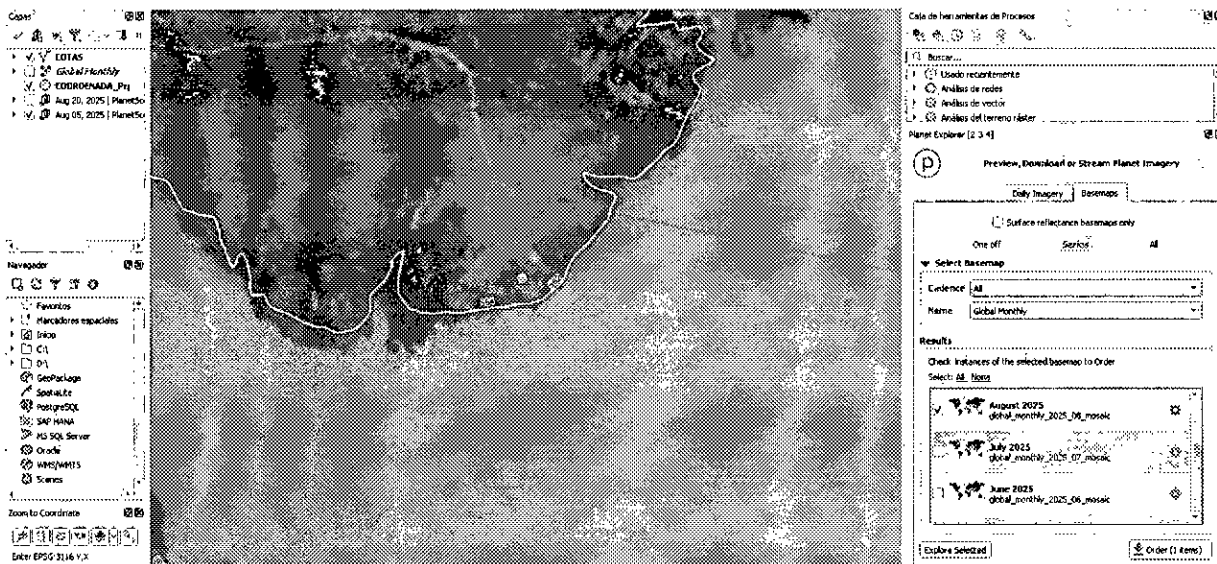
	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

información remitida en relación con la información altimétrica del comunicado mencionado anteriormente.

**Tabla 1.** Información suministrada

Municipio	Coordenada	
	Longitud	Latitud
Yaguará	-75.4589242	2.6399590

- Se ha determinado que la coordenada se encuentra por encima de la cota de 564 msnm (ver Imagen 1).



**Imagen 5.** Localización de cotas Vs Coordenada

#### 1.4. CONCLUSIONES DE LA VISITA

- La actividad minera en la zona se está realizando sin contar con las respectivas autorizaciones mineras ni ambientales.
- Para la realización de la actividad al momento de la visita se estaban empleando laberinto en madera con malla en metal donde queda el oro luego de pasar el agua.
- La extracción del material se realiza sin ningún control, generando erosión e inestabilidad de la ronda de protección hídrica.
- A la fecha de la vista no se evidencia el uso de sustancias químicas para la separación del oro.
- La actividad realizada al ser subterránea no se constituye como minería de subsistencia pues este tipo de minería no está contemplado en el decreto 1666 de octubre 21 de 2016 como tampoco en la ley 1955 de 2019 Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, por tanto, la actividad realizada en el sector no puede ser amparada dentro de los lineamientos de minería de subsistencia.

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

**2. DEFINIR marcar (x):**

- **AFECTACIÓN AMBIENTAL ( X )**
- **NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (    )**

*Si se define que solo existe afectación ambiental diligenciar los puntos del numeral 4; si solamente establece que genere un riesgo potencial diligenciar los numerales 5; en caso de definir los dos tipos de afectaciones diligenciar los puntos 4 y 5.*

**3. AFECTACIÓN AMBIENTAL “Descripción de recursos afectados”**

- *Afectación ambiental (Nivel paisajístico) La explotación del oro aluvial en ronda de protección hídrica del embalse de Betania ha generado alteración paisajística por el cambio significativo del entorno.*
- *Afectación a la ronda de protección del embalse de Betania por la extracción de oro.*
- *Afectación fauna y flora por la fragmentación del corredor biológico, generando desplazamiento de fauna silvestre, destrucción de condiciones de hábitat como lugares de anidación, madrigueras y puntos de alimentación que se encontraban en las coberturas vegetales removida.*
- *Afectación a la fuente hídrica, por la captación para el lavado del material acuífero y vertimiento al embalse de Betania.*

**4. LINEA BASE AMBIENTAL DEL SECTOR (DIRECTA E INDIRECTA) Y VALORACIÓN AMBIENTAL**

- *De acuerdo con el Plan de Ordenamiento Forestal adoptado mediante Acuerdo número 010 del 25 de mayo del 2018 se establece que la coordenada se encuentra en Áreas Misceláneas y/o de Producción Mixta Categoría: Capacidad.*
- *Se informa que la coordenada suministrada se ubica dentro del área del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del Río Yaguará, adoptado por la Corporación a través de la Resolución 4675 del 17 de diciembre del 2024. Contrastando el punto de interés se evidencia que se ubica en las siguientes categorías de la zonificación:*
  - *Categoría de Ordenación: Uso Múltiple*
  - *Zonas de Uso y Manejo: Áreas de Restauración.*
  - *Subzonas de Uso y Manejo: Áreas de recuperación para el uso múltiple.*
  - *Código: MRRZ*

*Se ha tomado información recopilada en campo a través de la inspección realizada en la visita técnica, la georreferenciación, el registro fotográfico y la información contenida por elemento (Drone certificado y calibrado).*

**4.1. EVALUACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN**

**4.1.1. IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES DE PROTECCIÓN AFECTADOS Y ACTIVIDADES QUE GENERAN IMPACTOS AMBIENTALES**

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

**Actividades vs los elementos o bienes de protección afectados.**

ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACIÓN	BIENES DE PROTECCIÓN														
	MEDIO BIOTICO							MEDIO SOCIOECONOMICO							
	Air	SUELO Y SUBSUELO	AGUA SUPERFICIAL Y SUBTERRANEA	Flora	Fauna	USOS DEL PAISAJE	Otros	USOS DEL TERRITORIO	Ciudad	INFRAESTRUCTURA	Minerías y Especies	Economía	Patrimonio	Otros	
ACTIVIDAD 1		X	X	X	X	X									

**4.1.2. LISTADO DE IMPACTOS AMBIENTALES RELEVANTES GENERADOS A LOS RECURSOS.**

- *Afectación al recurso suelo: por aspectos de pérdida de la cobertura vegetal en la zona de ronda de protección hídrica.*
- *Afectación al recurso flora. Por aspectos de pérdida de vegetación por la extracción de oro aluvial en la zona de ronda de protección hídrica (zona de exclusión).*
- *Afectación al recurso paisaje. Por aspectos estéticos y visuales producto de la explotación del oro aluvial generado alteración paisajística por el cambio significativo del entorno.*

**4.1.3. VALORACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental y la Resolución 2086 de 2010.)**

- Intensidad (IN) = 4:** El realizar la extracción de oro aluvial de forma desordenada, en zonas de ronda de protección, podría estar representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida entre los rangos 34 y 66%.
- Extensión (EX) = 1:** Los sectores donde se viene realizando la extracción del mineral aurífero con el empleo de en un área de 0.5 hectárea.
- Persistencia (PE) = 3:** la duración de la afectación para que retorne a las condiciones naturales se daría en un tiempo entre seis (6) meses y cinco (5) años.
- Reversibilidad (RV) = 3:** La alteración del terreno puede ser asimila por el entorno en un periodo de 1 a 10 año.
- Recuperabilidad (MC) = 3:** La restauración de forma natural puede generarse en un periodo entre seis (6) meses y cinco (5) años.

IMPACTO	IN	EX	PE	RV	MC	$I = (3 \times IN) + (2 \times EX) + PE + RV + MC$
Extracción de material (oro aluvial en el río Baché) sin ningún control y de manera desordenada.	4	1	3	3	3	23
<b>I PROMEDIO</b>						<b>MODERADO</b>

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

#### 4.2. PROBABILIDAD DE OCURRENCIA

Calificación	Probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0,8
Moderada	0,6
Baja	0,4
Muy baja	0,2

#### 5. NECESIDAD DE IMPONER MEDIDA PREVENTIVA

Establecimiento de la necesidad de imponer medida preventiva **SI (X) NO \_\_\_**

- *Suspender de manera inmediata e indefinida en el sector la explotación de oro aluvial, esto conforme a que la actividad evidenciada se encuentra en ronda de protección hídrica, área no permitida para la ejecución de esta actividad, ubicado en la vereda Vilú con Número predial: 418850002000000020034000000000 denominado Villa Isabel, jurisdicción del municipio de Yaguará (H).*

#### 6. RECOMENDACIONES TÉCNICAS

- *Realizar la restauración ambiental del área afectadas con las actividades de explotación para minería de oro aluvial en la ronda de protección.*
- *La actividad realizada al ser subterránea no se constituye como minería de subsistencia pues este tipo de minería no está contemplado en el artículo 1666 de 2016 como tampoco en la ley 1955 de 2019 Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, por tanto, la actividad realizada en el sector no puede ser amparada dentro de los lineamientos de minería de subsistencia.*
- *De no cumplirse con los requisitos exigidos en el artículo 327 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 para el desarrollo de la minería de subsistencia, los mineros se considerarán explotadores ilícitos de yacimientos mineros en los términos del Código Penal Colombiano o la norma que lo modifique o sustituya.*
- *Remitir el presente concepto técnico a Fiscalía Especializada 115 en Delitos Contra el Medio Ambiente y los recursos naturales.*
- *Remitir el presente concepto técnico al Municipio de Yaguará para que realice el cierre y suspensión de esta actividad conforme a lo establecido en la ley 685 de 2001 Código de minas.*
- *Remitir el presente concepto técnico a la Policía Metropolitana de Neiva para los fines pertinentes. (...)"*

#### II. DEL AUTO DE INDAGACIÓN PRELIMINAR

En mérito de lo expuesto, resulta necesario entonces que se dé apertura a la etapa de Indagación Preliminar por medio del Auto 647 del 16 de octubre de 2025, para efectos de poder identificar plenamente al presunto responsable de los hechos denunciados, por lo tanto, se ofició por medio del Radicado CAM 2025-S 30854 del 20 de octubre de 2025, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, con el fin de que allegue el certificado de libertad y

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

tradición del predio Villa Isabel, en la Vereda Vilú del Municipio de Yaguará (H) (Sobre la ronda de protección del Embalse de Betania – Central Hidroeléctrica de Betania, con el fin de poder identificar el propietario del predio, quien tendría que darnos cuenta de las afectaciones ambientales encontradas en su propiedad), con número predial 41885000200000003400000000, para que otorgue a esta Corporación información relevante que repose en su base de datos que permita la plena identificación del presunto infractor y si efectivamente estamos frente a una vulneración de alguna norma ambiental.

Y, por otro lado, se ofició por medio del Radicado CAM 2025-S 30853 del 20 de octubre de 2025, a la Secretaría de Planeación e Infraestructura y la Dirección Técnica de Justicia, ambas de la Alcaldía Municipal de Yaguará (H), con el fin de que alleguen información sobre el propietario o responsable del predio Villa Isabel, en la Vereda Vilú del Municipio de Yaguará (H) (Sobre la ronda de protección del Embalse de Betania – Central Hidroeléctrica de Betania, coordinada planas de georeferenciación Longitud -75.4589242 y Latitud 2.6399590, se ha determinado que la coordenada se encuentra por encima de la cota 564 msnm), para identificarlo dentro de las presentes diligencias y, de igual manera, nos informen, sí, a la fecha tienen denuncias o han realizado operativos de minería ilegal en el predio con número predial 41885000200000003400000000 y por favor sean estas enviadas, para que otorguen a esta Corporación información relevante que repose en su base de datos que permita la plena identificación del presunto infractor y porque estamos frente a una vulneración normativa y afectación ambiental en el sitio en comento por minería ilegal de oro y afectación ambiental a varios recursos naturales.

Por medio del Radicado CAM 2025-E 28292 del 05 de noviembre de 2025, la Alcaldía Municipal de Yaguará (H), por medio de la Dirección Técnica de Justicia y el Secretario de Planeación e Infraestructura Municipal, dan respuesta la Radicado CAM 2025-S 30853.

Por medio del Radicado CAM 2025-E 28428 del 05 de noviembre de 2025, la Policía del Departamento del Huila, Grupo de Carabineros DEUIL, dejó a disposición de la Corporación cinco (5) motobombas y otros elementos por la afectación encontrada en la Vereda Vilú del municipio de Yaguará (H), el 30 de octubre de 2025, en la cual fueron capturados los señores EDINSON LIBARDO QUINTERO LAVADO, identificado con la cédula de ciudadanía 16456663 y ROGELIO CÓRDOBA OSPITIA, identificado con la cédula de ciudadanía 1070920961; de esta información se emitió el Concepto Técnico 4672 del 30 de octubre de 2025, en los siguientes términos:

**“(…) 1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS ANTECEDENTES**

*Mediante radicado CAM No. 22389 de 02 de septiembre del 2025 No. Vital 060000000000190110, el cual informa “Presunta actividad de explotación ilícita de yacimiento minero por parte de habitantes de la zona ingresando por el predio Villa Isabel, en la vereda Vilú del municipio de Yaguará de departamento del Huila”.*

*En atención a la denuncia, se realiza visita de inspección ocular al predio Villa Isabel, ubicado en la vereda Vilú, del municipio de Yaguará, en la cual, mediante un recorrido por el predio, se logra ubicar un sector afectado por remoción de cobertura vegetal, suelo, subsuelo, volcamiento de árboles, esto con el fin de aplicar agua a presión (chorreo), a través de motobombas, extrayendo agua de la represa de Betania; durante la visita técnica no se logró identificar presuntos infractores, por tal motivo, se solicita al Batallón Energético Vial N. 12 y Policía Nacional el desarrollo de*

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

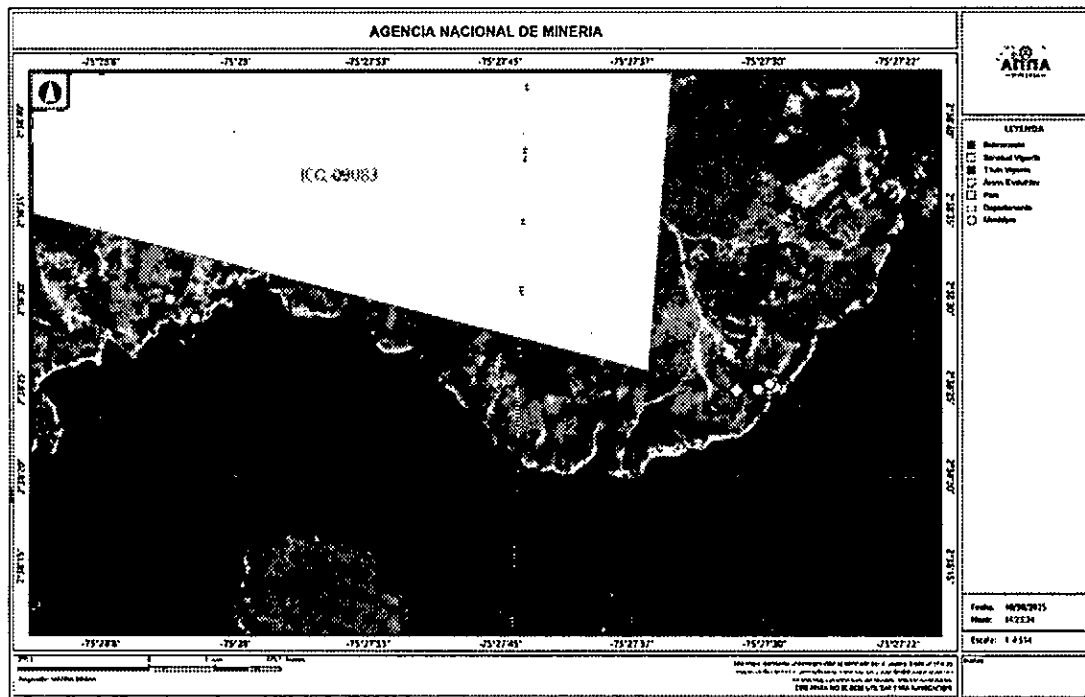
seguimientos y/o visitas de inspección ocular, con el fin de adelantar un operativo de control interinstitucional debidamente coordinado y programado contra las afectaciones ambientales por minería ilegal.

#### ACTIVIDADES REALIZADAS

El día 30 de octubre de 2025, en coordinación con tropas del Batallón Energético Vial N.12 y unidades de Policía Nacional, adscrita a Carabineros DEUIL se accedió al área identificada por presunta afectación ambiental derivada de la extracción de minerales; durante la visita de inspección ocular se identificaron los impactos ambientales por actividad minera; así mismo, se levantó registro fotográfico y georreferenciación de los sitios intervenidos.

#### ASPECTOS LEGALES MINEROS

De acuerdo con la localización del área indicada en la denuncia se encontró que en el sitio no se cuenta con título Minero autorizado ni solicitud vigente ante la Agencia Nacional de Minería - ANM; en esta medida, se considera que el sector se constituye como área libre y no cuenta con los permisos mineros para la extracción de minerales. Ver imagen 1.



**Imagen 1.** Localización de la zona intervenida.  
Fuente. Anna Minería – octubre 30 de 2025 – editada por el autor.

#### ASPECTOS LEGALES AMBIENTALES

De acuerdo con la información registrada en los aspectos mineros; se evidencia que el área afectada no cuenta con título minero activo y en esta medida, se establece que tampoco cuenta con Licencia Ambiental para la extracción de minerales otorgado por esta Corporación.



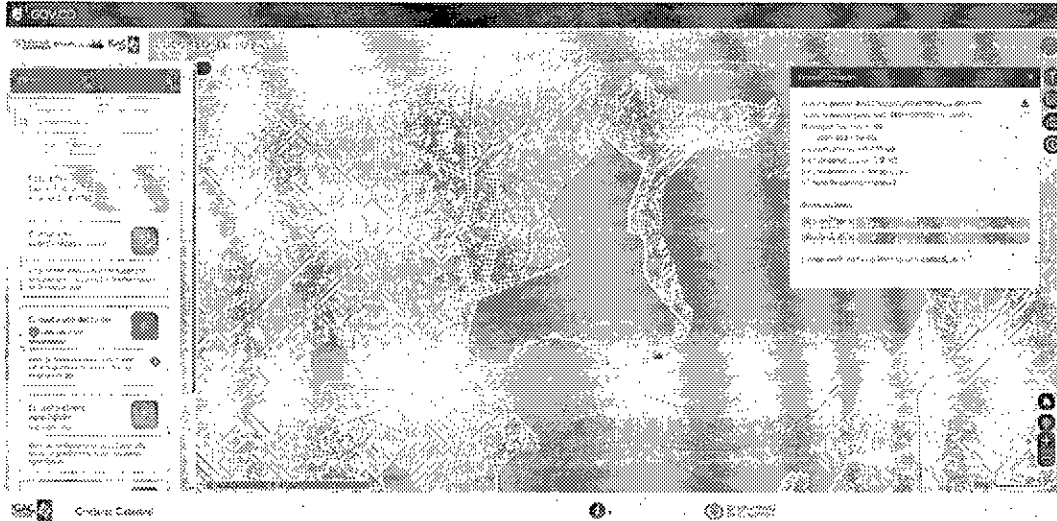
## AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

### LOCALIZACION

El área intervenida se encuentra localizada en inmediaciones del punto de coordenada 2°38'25.29"N, 75°27'29.514"W; en el predio VILLA ISABEL de la Vereda Vilu del Municipio de Yaguará - departamento del Huila. Ver imagen 2.

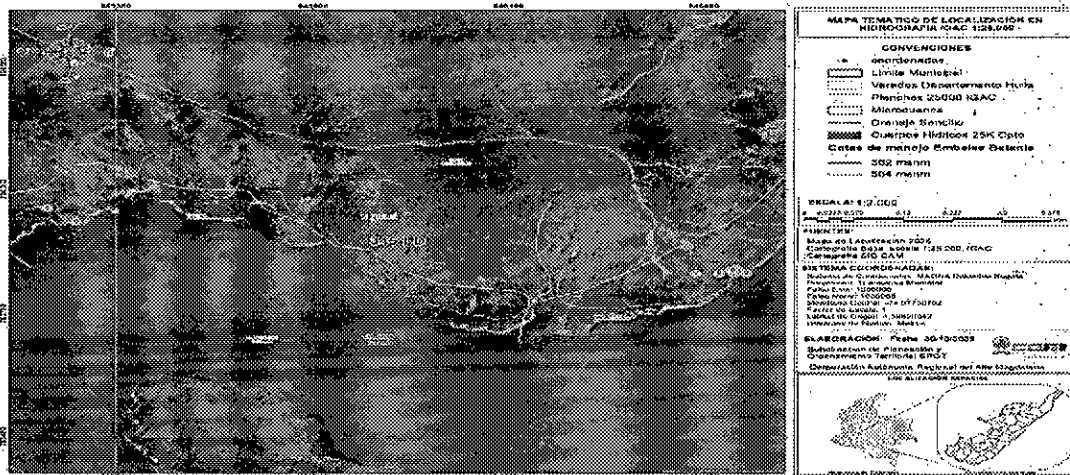
**Imagen 2.** Localización de la Represa de Betania- zona intervenida.



**Imagen 2.** Localización de la Represa de Betania- zona intervenida.

**Fuente.** Google Earth- modificado por el autor.

Adicionalmente, se verificó la hidrografía de la zona con la finalidad de identificar las fuentes hídricas asociadas al sector tal como se evidencia en la imagen 3.



**Imagen 3.** Hidrografía de la zona /cotas de manejo embalse de Betania.

**Fuente.** Google

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

"Con respecto al manejo ambiental de la central de Betania, se informa que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial aprobó el Plan de Manejo Ambiental para la central de Betania a través de las resoluciones 0184 de 2003 y la 1042 de 2003. Dicho plan integra la caracterización ambiental de la zona de influencia del embalse de Betania así:

En el capítulo 1, numeral 1.3.1.2. Denominado Área de Influencia Directa del Proyecto Betania, establecen que desde el punto de vista físico-biótico el área de influencia directa corresponde a la zona comprendida hasta la cota 564 "área de seguridad, tal como lo establece la Universidad Nacional (1985)", zona que debe ser mantenida por Betania S.A, y donde los efectos sobre el componente son directos, así como los efectos de las actividades de manejo; desde el punto de vista socioeconómico el área de influencia directa corresponde a los municipios que presentan zonas de su territorio limitado con el embalse: es decir municipios de Yaguará, Hobo, Campoalegre y Gigante del departamento del Huila.

En el Capítulo 2, numeral 2.1.5 establecen las zonas especiales de protección como una franja de seguridad comprendida entre las cotas 561 y 562 m.s.n.m, de responsabilidad directa de la central. Asimismo, la Central Hidroeléctrica de Betania define la zona comprendida dentro de las cotas 561 y 564 de la siguiente manera: "zona de alto riesgo de los lotes ubicados sobre las orillas del embalse, en razón de posibles variaciones del nivel de las aguas, no se podrá en dicha zona levantar construcciones, plantar cultivos o desarrollar cualquier actividad de explotación económica que se pueda afectar por esta razón. Esta franja será destinada única y exclusivamente para la reforestación y mejoramiento del medio ambiente, obligándose en todo caso al cumplimiento de las normas expedidas por el Ministerio de Medio Ambiente, demás autoridades regionales y reglamentaciones dictadas por la Central Hidroeléctrica Betania hoy EMGESA S.A ESP en procura de la preservación del embalse y el medio ambiente en general".

El acceso al área intervenida se realiza a través del predio conocido como VILLA ISABEL, transitando en vehículo, luego para llegar a los puntos de afectación se hace por senderos creados en su mayoría por el paso del ganado vacuno, los cuales conducen a la Represa de Betania, en este lugar, se lleva a cabo la actividad de extracción de oro aluvial. Durante el recorrido, se georreferenciaron las diferentes áreas intervenidas, las cuales se detallan en la tabla No. 1.

**Tabla 1. Localización puntos de intervención.**

Información Sumariada				Consulta SMI CAM										
ID	Coordenadas		Coordenadas		Municipio	Vereda	PUF	PTMCA Rio Yaguará	ANMA Número	Cobertura CLC 2017	IGAC	Plan de Manejo a IGRG		
	Est	Long	X	Y										
1	2 38 23.98" N	75 28 3.64" W	845395	783955	Yaguará	Embalse Betania	De acuerdo con el Plan de Ordenamiento Forestal adoptado mediante Acuerdo número 010 del 25 de mayo del 2018 se establece que las Coordenadas se encuentran en Áreas Misceláneas y/o de Producción Mista, Categoría de Capacidad clase 6.	-	no se trillapan con tufos ni clóndur mureas vigentes	Conforme a la capa de coberturas del suelo establecida mediante la metodología Corine Land Cover - CLC 2017, se identifica que la coordenada se ubica en Pastos abollados.	Número predial: 41855002000000203400000000 Número predial (anterior): 4185500200020034000 Municipio: Yaguará, Huila Dirección: VILLA ISABEL Área del terreno: 95775 m2 Área de construcción: 512 m2 Destino económico: Agropecuario Número de construcciones: 2 Fuente: Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 2025	345-H-D		
2	2 38 28.97" N	75 28 2.22" W	845439	783923						Conforme a la capa de coberturas del suelo establecida mediante la metodología Corine Land Cover - CLC 2017, se identifica que la coordenada se ubica en Herbazal denso de tierra firme con arbustos.	Número predial: 4185500200000020150000000000 Número predial (anterior): 4185500200020150000 Municipio: Yaguará, Huila Dirección: LOTE 1 VEGA DEL HERPEROY LA CHAVE Área del terreno: 847024 m2 Área de construcción: 0 m2 Destino económico: Agropecuario Fuente: Instituto Geográfico Agustín Codazzi, 2025			
3	2 38 24.924" N	75 27 23.016" W	846485	783735										
4	2 38 25.23" N	75 27 23.514" W	846443	783811										
5	2 38 24.306" N	75 27 30.36" W	846423	783799										
6	2 38 24.924" N	75 27 23.64" W	846446	783799										
7	2 38 25.014" N	75 27 23.352" W	846454	783802										
8	2 38 25.146" N	75 27 23.76" W	846442	783806										
9	2 38 25.27" N	75 27 23.888" W	846444	783808										

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

### ACTIVIDADES DE VERIFICACION

El día 30 de octubre de 2025 se realizó el acompañamiento a un operativo contra las afectaciones ambientales por minería ilegal en apoyo técnico como parte de la cooperación entre entidades dentro del comité Interadministrativo denominado "Red de control y vigilancia para el aprovechamiento y Tráfico ilegal de fauna y flora silvestre para el departamento del Huila" ; la actividad operativa fue coordinada con personal militar adscritos al Batallón Energético vial 12; Fuerza Área Colombiana CACOM 4; Batallón de Seguridad Civil No. 5; BRCMI - Grupo de Carabineros y Guías Caninos de la DEUIL y personal de la Corporación Autónoma Regional del alto Magdalena CAM.

De los anteriores, el batallón No. 12, y Grupo de Carabineros y Guías Caninos de la DEUIL realizaron el ingreso al sector, procedimiento en el cual (de acuerdo a lo informado por las autoridades) se logró la captura e individualización de dos (2) personas en flagrancia.

Teniendo en cuenta lo anteriormente mencionado se indica que la Corporación brinda el apoyo en la identificación y evaluación de impactos ambientales generados a partir del desarrollo minero ilegal; ingresando al sector de manera posterior a la primera respuesta y aseguramiento de la zona por parte de las autoridades. Acción que permitió la toma de la información presentada en este documento.

Se evidenció que, sobre las cotas de manejo del embalse de Betania, se ha desarrollado la extracción de oro aluvial usando equipos como motobombas, mangueras, canalones construidos de manera artesanal, palas, baldes, barretones.

Se presume que los posibles infractores identifican los sectores con alta concentración de oro.

Posteriormente, proceden a captar agua superficial directamente de la represa, mediante mangueras de polímero, conectadas a motobombas de diversas capacidades, estas mangueras de entre 1 y 3 pulgadas conducen el agua en alta presión hasta el punto de extracción, donde se realiza el lavado y desprendimiento del material que contiene el oro, el cual se encuentra diseminado en depósitos aluviales o abanicos aluviales disectados.

El material removido es dirigido a través de zanjas excavadas en el terreno hacia los canalones o trampas de oro, con el objetivo de retener el mineral. No se tiene certeza sobre si el método de beneficio utilizado es exclusivamente físico o si también se emplean métodos químicos. Asimismo, el agua utilizada en el proceso se vierte directamente a la represa sin haber pasado por un proceso previo de sedimentación. El material beneficiado se dispone a los costados del área de lavado, donde se observa una selección según el tamaño de grano procesado durante el beneficio.

Considerando que la metodología anteriormente descrita es aplicada de manera general en los puntos intervenidos que se evidenciaron en la visita se procede a realizar una descripción de información perteneciente a cada zona.

**PUNTO DE INTERVENCION No. 1:** Localizado en inmediaciones de la cota 562 y 564 punto de coordenadas 2° 38' 25.29" N; 75° 27'29.514" W; interviniendo, principalmente la remoción de capa vegetal, tala y volcamiento de árboles, remisión de suelo, movimiento de material pétreo, así como la construcción de zanjas destinadas a canalizar el vertimiento hacia el afluente. En este lugar también se encuentran mangueras, palas y picas utilizadas en la actividad. Ver registro fotográfico 1.



## AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código: F-CAM-015

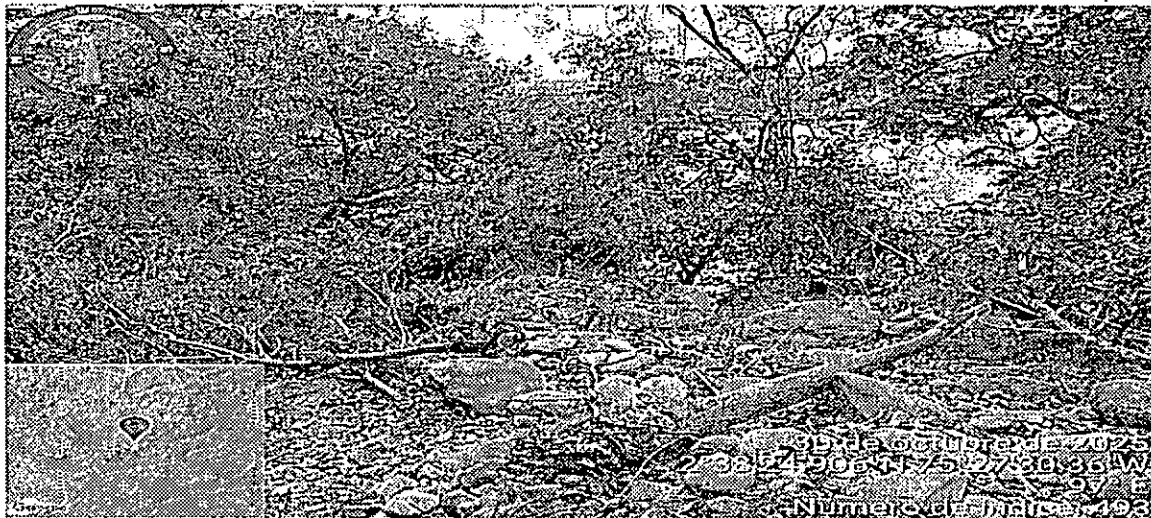
Versión: 4

Fecha: 09 Abr 14



*Remisión de capa orgánica, afectación por volcamiento a cobertura boscosa*

*Registro fotográfico 3.*



*Afectación de cobertura forestal por volcamiento y tala.*

*Fuente. Grupo CAM*

**PUNTO No. 2 DE INTERVENCION:** Localizado en inmediaciones de la cota 562 y 564 punto de coordenadas  $2^{\circ} 38' 24.906'' N$ ;  $75^{\circ} 27' 30.36'' W$ ; interviniendo, principalmente la remoción de capa vegetal, tala y volcamiento de árboles, remisión de suelo, movimiento de material pétreo, así como la construcción de zanjas destinadas a canalizar el vertimiento hacia el afluente. En

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

este lugar también se encuentran mangueras, palas y picas utilizadas en la actividad.  
Ver registro fotográfico 4.



*Captación de agua para la extracción de oro de aluvión*

*Registro fotográfico 5*

*Agua a presión contra el suelo para quebrarlo y lavarlo en la canaleta.*



*Punto 2 de extracción aurífera.  
Fuente. Grupo Carabinero.*

**EQUIPO MOTOBOMBA:** Finalmente, se observó que, para llevar a cabo las actividades de beneficio de oro aluvial, los presuntos infractores disponían de dos motobombas en las zonas de captación ilegal. Estos equipos, que operan a combustión con gasolina, se encontraron acompañados de bidones de diferentes volúmenes que contenían dicha sustancia. Otras tres (3) motobombas fueron encontradas

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

en otros puntos de explotación minera, dado que las personas que las tenían trabajando emprendieron la huida y las abandonaron. Registro fotográfico 6.



Registro fotográfico 6. Motobombas y elementos  
Fuente. Grupo BAEEV 12

#### CONCLUSIONES DE LA VISITA

- *El área objeto de verificación del presente concepto técnico, no cuenta con las autorizaciones mineras y ambientales (título minero y licencia ambiental) necesarias para la explotación legal de minerales.*
- *La evidencia recolectada por las autoridades Policiales, Militares y Ambientales, indican que para el desarrollo de la actividad minera se realizó la captación de agua superficial de la Represa Betania, sin contar con los permisos ambientales necesarios para dicha actividad.*
- *La evidencia recolectada por las autoridades judiciales, militares y ambientales, indican que para el desarrollo del beneficio (lavado de material) se generan vertimientos directos a la represa aumentando la sedimentación.*
- *En el recorrido realizado se evidenció que los puntos de extracción de mineral (áreas intervenidas) se localizan en parches de bosque, afectando directamente árboles, por tala y/o volcamiento generado por remover suelo y subsuelo; en algunos sectores se ha desprovisto la cobertura vegetal, hecho que puede aumentar la erosión de las laderas.*
- *La autoridades judiciales y militares realizaron la incautación de motobombas comúnmente usados en actividades mineras.*

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

## 2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

- EDINSSON LIBARDO QUINTERO LAVAO, identificado con cedula de ciudadanía N.1.070.920.961, con lugar de residencia en el municipio del Hobo, con dirección calle 2 C 9 # 46, barrio el Jardín, numero de contacto 3133707147.
- ROJELIO CORDOBA OSPITIA, identificado con cedula de ciudadanía N 16.456.663, con lugar de residencia el municipio del Hobo, con dirección calle 2 #7-39 barrio Kennedy, numero de contacto 3133707147.

## 3. DEFINIR marcar (x):

- **AFECTACIÓN AMBIENTAL (  )**
- **NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (  )**

## 4. AFECTACIÓN AMBIENTAL “Descripción de recursos afectados”

### 4.1. LINEA BASE AMBIENTAL DEL SECTOR (DIRECTA E INDIRECTA) Y VALORACIÓN AMBIENTAL

*Durante la visita de seguimiento, se constató que las actividades mineras se desarrollan en áreas que no cuentan con la debida autorización minera por parte de la Agencia Nacional de Minería, ni con la correspondiente autorización ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena (CAM).*

*Las acciones dirigidas a la extracción de oro aluvial implican la intervención de parches de bosque, la captación de aguas superficiales y el vertimiento de aguas residuales del proceso de beneficio, todo ello sin contar con las autorizaciones ambientales necesarias. Además, la adecuación de las áreas involucra la remoción de la capa vegetal, la pérdida de cobertura orgánica y la tala o volcamiento de árboles. En este contexto, la intervención descrita a lo largo del presente informe evidencia una afectación significativa de los recursos naturales en la zona.*

### 4.2. EVALUACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN

#### 4.2.1. IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES DE PROTECCIÓN AFECTADOS Y ACTIVIDADES QUE GENERAN IMPACTOS AMBIENTALES

*Establecer las diferentes actividades (listado) - Se debe detallar las actividades y subactividades encontradas en la visita de campo (Ejemplo: Actividades de descapote de terreno, tala y volcamiento de árboles, captación ilegal de agua, vertimientos etc.)*

*Establecer el listado de bienes de protección de la línea base del área de influencia directa (ejemplo ronda, bosque, etc).*

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código: F-CAM-015
		Versión: 4
		Fecha: 09 Abr 14

**Actividades vs los elementos o bienes de protección afectados.**

ACTIVIDAD QUE GENERA AFECTACIÓN	BIENES DE PROTECCIÓN														
	MEDIO FÍSICO							MEDIO SOCIOECONÓMICO							
	AER	SUELO Y SUBSUELO	AGUA SUPERFICIAL Y SUBTERRÁNEA	FLORA	FAUNA	LANDSCAPES DEL PAISAJE	OTROS	USOS DEL TERRITORIO	CULTURA	INFRAESTRUCTURA	HEMANOS Y ESTÉTICOS	ECONOMÍA	POBLACIÓN	OTROS	
EXTRACCIÓN DE MINERALES		X	X	X											
CAPTACIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES			X												
VERTIDOS			X												
TALA Y/O VOLCANAMIENTO				X											

**4.2.2. LISTADO DE IMPACTOS AMBIENTALES RELEVANTES GENERADOS A LOS RECURSOS**

*Disminución de las áreas de conservación y protección ambiental: intervención en parches de bosque (fragmentación de ecosistemas).*

**4.2.3. VALORACIÓN DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN** (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental y la Resolución 2086 de 2010.

**Intensidad (IN): 1**

**a) Extensión (EX): 4**

**b) Persistencia (PE): 3**

**c) Reversibilidad (RV): 3**

**d) Recuperabilidad (MC): 1**

*Nota: Cuando se evidencien más de dos impactos se aplica el promedio de la sumatoria final de la intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.*

**5. EVALUACION DEL RIESGO** (Para aquellas infracciones que no se concreta la afectación ambiental se evalúa el riesgo.) (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental – Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental y la Resolución 2086 de 2010.

**5.2. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS**

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

### 5.2.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

Deben identificarse y describirse detalladamente todos los impactos que se generan

### 5.2.2. MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN

- a) *Intensidad (IN): N/A*
- b) *Extensión (EX): N/A*
- c) *Persistencia (PE): N/A*
- d) *Reversibilidad (RV): N/A*
- e) *Recuperabilidad (MC): N/A*

### 5.3. EVALUACIÓN DEL RIESGO

Importancia de la afectación (I): I= 9-20, esto significa LEVE, según la tabla No. 7 Calificación de la importancia de la afectación descrita en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental y la Resolución 2086 de 2010.

### 5.4. PROBABILIDAD DE OCURRENCIA

Probabilidad de ocurrencia (o): Se establece que la posibilidad de que ocurra la afectación, es decir, que la oferta del recurso, su uso y conservación se vean afectados es ALTA, lo que corresponde a un valor de  $o=0,8$  si, la evaluación del riesgo ( $r=o*m$ ) ( $0,8*35$ ) se determina como  $r=28$

### 6. NECESIDAD DE IMPONER MEDIDA PREVENTIVA

Establecimiento de la necesidad de imponer medida preventiva SI X NO \_\_\_\_\_

### 7. RECOMENDACIONES TÉCNICAS

- *Suspensión inmediata de toda actividad minera ejecutada sin las autorizaciones mineras y ambientales necesarias, desarrolladas en la represa de Betania.*
- *Se recomienda a las autoridades municipales, policivas, militares y gubernamentales, realizar el seguimiento, monitoreo y control de área objeto de estudio del presente concepto técnico.*
- *Remitir el presente concepto técnico a la Dirección Territorial Norte de la CAM y a las autoridades competentes en el seguimiento y control de las actividades relacionadas en el presente concepto técnico. (...)"*

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### ❖ De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “(...) Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

❖ **Del Procedimiento Sancionatorio Ambiental – Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 y Demás Disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

Así, artículo 2 de la Ley 2387 de 2024 dispuso modificar el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, en el siguiente sentido:

**“(…) ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

**PARÁGRAFO.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. (…)”

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3 modificado por el artículo 3 de la Ley 2387 de 2024, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma en mención, modificada por la Ley 2387 de 2024, establecen:

***“(...) INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (...)*

***NOTIFICACIONES.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo. (...)*”

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 en su artículo 24, el cual establece:

***“(...) INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.*

***PARÁGRAFO 1.** En el caso de pruebas técnicas especializadas, conceptos o modelaciones, las autoridades podrán solicitar el apoyo a universidades públicas o privadas, o expertos científicos y técnicos sin que se hubiere realizado convenio o contrato específico para ello. En el marco de la autonomía universitaria, está decidirá las mejores condiciones para su desarrollo, siempre que sea posible.*

***PARÁGRAFO 2.** Cuando las personas a las que hace referencia este artículo presenten los recursos procedentes en la oportunidad procesal pertinente y cumpliendo los requisitos de ley,*

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

*la autoridad ambiental competente entenderá que se trata de una, solicitud de intervención y dará trámite al recurso respectivo.*

**PARÁGRAFO 3.** *La información recaudada en las audiencias públicas ambientales de que trata el artículo 72 de la ley 99 de 1993 serán tenidas en cuenta como prueba en el procedimiento sancionatorio ambiental, bajo los criterios de pertinencia, conducencia y necesidad. (...)*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, indica *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales. (...)”*

La referida Ley, en su artículo 13, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece:

**“(...) INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS.** *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

*Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...)”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011, consagra en su artículo 3, modificada por la Ley 2080 de 2021, que:

*“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)”*

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual:

*“(...) Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente*

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

*natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley. (...)"*

Con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.

En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades.

En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.


Las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en el Departamento del Huila, jurisdicción Norte de la CAM, en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE - CAM**

##### **◆ Del Caso en Concreto**

Conforme a lo establecido por la Dirección Territorial Norte de la CAM, a través de los Conceptos Técnicos 3991 del 25 de septiembre de 2025 y 4672 del 30 de octubre de 2025,

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

esta Autoridad Ambiental, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

Ahora bien, sobre las disposiciones al parecer infringidas y que en consecuencia justifican el inicio del presente proceso sancionatorio ambiental, se tiene la siguiente:

- ✓ **Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974.** *“Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente”*

*“(…) Artículo 8. - Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.*

- a) *Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.  
Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;*
- b) **La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras;**
- c) **Las alteraciones nocivas de la topografía;**
- d) **Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;**
- e) **La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;**
- f) **Los cambios nocivos del lecho de las aguas;**
- g) *La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.*
- h) *La introducción, y propagación de enfermedades y de plagas;*
- i) *La introducción, utilización y transporte de especies animales o vegetales dañinas o de productos de sustancias peligrosas;*
- j) **La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;**
- k) *La disminución o extinción de fuentes naturales de energía primaria;*
- l) *La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios;*
- m) *El ruido nocivo;*
- n) *El uso inadecuado de sustancias peligrosas;*
- o) *La eutroficación, es decir, el crecimiento excesivo y anormal de la flora en lagos y lagunas;*
- p) *La concentración de población humana urbana o rural en condiciones habitacionales que atenten contra el bienestar y la salud; (Subraya y negrilla fuera del texto original). (...)*

**Artículo 83.** *Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:*

- a.- **El álveo o cauce natural de las corrientes;**
- b.- **El lecho de los depósitos naturales de agua;**
- c.- **La playas marítimas, fluviales y lacustres;**



## AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

**d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;** (modificado por el artículo 1 del Decreto 1210 del 02 de septiembre de 2020, la cual modificó el artículo 2.2.3.4.1.1. del Decreto 1076 de 2015, el cual quedará así: **b) Los permisos para ocupación y explotación de cauces, lechos, playas, y de la franja ribereña a que se refiere el artículo 83, letra d) del Decreto-ley 2811 de 1974;**) (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

e.- Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;

f.- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas. (...)"

- ✓ **Ley 685 del 15 de agosto de 2001.** "Por la cual se expide el Código de minas y se dictan otras disposiciones"

***"(...) Artículo 14. Título minero. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.***

*Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto. (...)*

***Artículo 85. Estudio de Impacto Ambiental. Simultáneamente con el Programa de Trabajos y Obras deberá presentarse el estudio que demuestre la factibilidad ambiental de dicho programa. Sin la aprobación expresa de este estudio y la expedición de la Licencia Ambiental correspondiente no habrá lugar a la iniciación de los trabajos y obras de explotación minera. Las obras de recuperación geomorfológica, paisajística y forestal del ecosistema alterado serán ejecutadas por profesionales afines a cada una de estas labores. Dicha licencia con las restricciones y condicionamientos que imponga al concesionario, formarán parte de sus obligaciones contractuales. (...)***

***Artículo 152. Extracción ocasional. La extracción ocasional y transitoria de minerales industriales a cielo abierto, que realicen los propietarios de la superficie, en cantidades pequeñas y a poca profundidad y por medios manuales, no requerirá de concesión del Estado. Esta explotación ocasional solamente podrá tener como destino el consumo de los mismos propietarios, en obras y reparaciones de sus viviendas e instalaciones, previa autorización del dueño del predio. Todo otro destino industrial o comercial que le den a los minerales extraídos, al amparo de este artículo, les está prohibido.***

*En uso de la autorización contemplada en el presente artículo, los propietarios están obligados a conservar, reparar, mitigar y sustituir los efectos ambientales negativos que puedan causar y a la readecuación del terreno explotado. (...)*

***Artículo 157. Lugares no permitidos. No se permitirá el barequeo en los siguientes lugares:***

a) En los que no pueden realizarse labores mineras de acuerdo con el artículo 34 y los numerales a), b), c), d) y e) del artículo 35 de este Código;

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

b) En los lugares que lo prohíban el Plan de Ordenamiento Territorial, por razones de tranquilidad, seguridad pública, ornato y desarrollo urbano;

c) En los lugares donde operen las maquinarias e instalaciones de los concesionarios de minas, más una distancia circundante de trescientos (300) metros.

**Artículo 158. Zonas de Comunidades Negras.** En los terrenos aluviales declarados como zonas mineras de comunidades negras de acuerdo al artículo 131, sólo podrán practicar el barequeo los vecinos del lugar autorizados por el alcalde, que pertenezcan a la comunidad en cuyo beneficio se hubiere constituido dicha zona. En estos casos, el alcalde obrará en coordinación con las autoridades de las comunidades beneficiarias de la zona minera.

**Artículo 159. Exploración y explotación ilícita.** La exploración y explotación ilícita de yacimientos mineros, constitutivo del delito contemplado en el artículo 244 del Código Penal, se configura cuando se realicen trabajos de exploración, de extracción o captación de minerales de propiedad nacional o de propiedad privada, sin el correspondiente título minero vigente o sin la autorización del titular de dicha propiedad.

**Artículo 160. Aprovechamiento ilícito.** El aprovechamiento ilícito de recursos mineros consiste en el beneficio, comercio o adquisición, a cualquier título, de minerales extraídos de áreas no amparadas por un título minero. En estos casos el agente será penalizado de conformidad con lo establecido en el artículo 244 del Código Penal, exceptuando lo previsto en este Código para la minería de barequeo. (...)

**Artículo 195. Inclusión de la Gestión Ambiental.** Para todas las obras y trabajos de minería adelantados por contrato de concesión o por un título de propiedad privada del subsuelo, se incluirán en su estudio, diseño, preparación y ejecución, la gestión ambiental y sus costos, como elementos imprescindibles para ser aprobados y autorizados.

En ningún caso la autoridad ambiental podrá otorgar permisos, concesiones, autorizaciones o licencias de orden ambiental, para obras y trabajos no amparados por un título minero. (...)

**Artículo 306. Minería sin título.** Los alcaldes procederán a suspender, en cualquier tiempo, de oficio o por aviso o queja de cualquier persona, la explotación de minerales sin título inscrito en el Registro Minero Nacional. Esta suspensión será indefinida y no se revocará sino cuando los explotadores presenten dicho título. La omisión por el alcalde de esta medida, después de recibido el aviso o queja, lo hará acreedor a sanción disciplinaria por falta grave. (...)"

- ✓ **Ley 1450 del 16 de junio de 2011.** "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo, 2010-2014."

"(...) **ARTÍCULO 206.** Rondas hídricas. Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional. (...)"

- ✓ **Decreto 1073 del 26 de mayo de 2015.** "Por el cual se expide el decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía"

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

**“(…) ARTÍCULO 2.2.5.1.5.3. Minería de Subsistencia.** Es la actividad minera desarrollada por personas naturales o grupo de personas que se dedican a la extracción y recolección, a cielo abierto, de arenas y gravas de río destinadas a la industria de la construcción, arcillas, metales preciosos, piedras preciosas y semipreciosas, por medios y herramientas manuales, sin la utilización de ningún tipo de equipo mecanizado o maquinaria para su arranque.

**PARÁGRAFO.** En la minería de subsistencia se entienden incluidas las labores de barequeo y las de recolección de los minerales mencionados en este artículo que se encuentren presentes en los desechos de explotaciones mineras, independientemente del calificativo que estas últimas asuman en las diferentes zonas del territorio nacional.

**PARÁGRAFO.** Por razones de seguridad minera y en atención a que su ejecución requiere la utilización de maquinaria o medios mecanizados prohibidos en la minería sin título minero, la minería de subsistencia no comprenderá las actividades mineras que se desarrollen de manera subterránea.

**PARÁGRAFO.** Los volúmenes máximos de producción en esta actividad se establecerán por el Ministerio de Minas y Energía con fundamento en datos estadísticos, recopilación de información y estudios técnicos que se realicen para el efecto. (…)”

- ✓ **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.** “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

**“(…) ARTÍCULO 2.2.1.1.4.1.** Para adelantar aprovechamientos forestales de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se requiere, por lo menos, que la zona se encuentre dentro del área forestal productora o protectora alinderada por la corporación respectiva y que los interesados presenten, por lo menos:

- a) Solicitud formal;
- b) Acreditar capacidad para garantizar el manejo silvicultural, la investigación y la eficiencia en el aprovechamiento y en la transformación;
- c) Plan de manejo forestal. (Decreto 1791 de 1996 Art.6). (…)

**ARTÍCULO 2.2.1.1.7.25 Proyectos, obras o actividades que requieran de licencia ambiental.** Cuando el proyecto, obra o actividad se encuentre sometido al régimen de licencia ambiental se seguirá el procedimiento establecido para el otorgamiento de ésta. (Decreto 1791 de 1996 Art.47). (…)

**ARTÍCULO 2.2.1.1.17.6 Áreas forestales protectoras.** Se consideran como áreas forestales protectoras:

- a) Todas las tierras ubicadas en regiones cuya precipitación sea superior a ocho mil milímetros (8.000 mm.) por año y con pendiente mayor del 20% (formaciones de bosques pluvial tropical);
- b) Todas las tierras ubicadas en regiones cuya precipitación esté entre cuatro mil y ocho mil milímetros (4.000 y 8.000 mm.) por año y su pendiente sea superior al treinta por ciento (30%) (Formaciones de bosques muy húmedo - tropical, bosque pluvial pre montano y bosque pluvial montano bajo);



## AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código: F-CAM-015

Versión: 4

Fecha: 09 Abr 14

- c) *Todas las tierras, cuyo perfil de suelo, independientemente de sus condiciones climáticas y topográficas, presente características morfológicas, físicas o químicas que determinen su conservación bajo cobertura permanente;*
- d) *Todas las tierras con pendiente superior al ciento por ciento (100 %) en cualquier formación ecológica;*
- e) *Las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimiento de los ríos y quebradas, sean estos permanentes o no;*
- f) *Las áreas de suelos desnudados y degradados por intervención del hombre o de los animales, con el fin de obtener su recuperación;*
- g) *Toda área en la cual sea necesario adelantar actividades forestales especiales con el fin de controlar dunas, deslizamientos, erosión eólica, cauces torrenciales y pantanos insalubres;*
- h) *Aquellas áreas que sea necesario declarar como tales por circunstancias eventuales que afecten el interés común, tales como incendios forestales, plagas y enfermedades forestales, construcción y conservación de carreteras, viviendas y otras obras de ingeniería;*
- i) *Las que por la abundancia y variedad de la fauna silvestre acuática y terrestre merezcan ser declaradas como tales, para conservación y multiplicación de esta y las que sin poseer tal abundancia y variedad ofrecen en cambio condiciones especialmente propicias al establecimiento de la vida silvestre. (Decreto 877 de 1976, Art. 7) (...)*

**ARTÍCULO 2.2.1.1.17.8 Áreas forestales protectoras - productoras.** *Se consideran áreas forestales protectoras - productoras:*

- a) *Todas las tierras ubicadas en regiones cuya precipitación sea superior a ocho mil milímetros (8.000 mm.) por año y su pendiente esté comprendida entre el 10% y el 20%;*
- b) *Todas las tierras ubicadas en regiones cuya precipitación esté entre cuatro mil y ocho mil milímetros (4.000 y 8.000 mm.) por año y su pendiente esté comprendida entre el 10% y el 30% (formaciones de bosques muy húmedo tropical, bosque pluvial premontano y bosque pluvial montano bajo);*
- c) *Todas las tierras ubicadas en regiones cuya precipitación esté entre dos mil y cuatro mil milímetros (2.000 y 4.000 mm.) por año y su pendiente esté comprendida entre el 51 % y el 100% (formaciones de bosques húmedo tropical, bosque muy húmedo premontano, bosque pluvial montano y bosque muy húmedo montano bajo);*
- d) *Las áreas que se determinen como de incidencia sobre embalses para centrales hidroeléctricas, acueductos o sistemas de riego, lagos, lagunas y ciénagas naturales o artificiales, y*
- e) *Todas las tierras que por sus condiciones de suelo hagan predominante el carácter protector del bosque, pero admitan aprovechamientos por sistemas que aseguren su permanencia. (Decreto 877 de 1976, Art. 9)*

**ARTÍCULO 2.2.1.1.17.9. Áreas Forestales productoras.** *Se consideran áreas forestales productoras:*

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

a) Las áreas cubiertas de bosques naturales, que por su contenido maderable sean susceptibles de un aprovechamiento racional y económico siempre que no estén comprendidas dentro de las áreas protectoras - productoras a que se refieren los artículos 7 y 9 de este decreto;

b) Las áreas cubiertas de bosques artificiales establecidas con fines comerciales;

c) Las áreas que estando o no cubiertas de bosques, se consideren aptas para el cultivo forestal por sus condiciones naturales. (Decreto 877 de 1976, Art. 10) (...)

**ARTÍCULO 2.2.1.1.18.1 Protección y aprovechamiento de las aguas.** En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:

1. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.

2. Observar las normas que establezcan el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el ICA para proteger la calidad de los recursos, en materia de aplicación de productos de agroquímicos.

**3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas** por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso. (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

**ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques.** En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.

**b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;** (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.

3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas. (Decreto 1449 de 1977, Art. 3) (...)



## AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código: F-CAM-015

Versión: 4

Fecha: 09 Abr 14

**ARTÍCULO 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales.** Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

1. En el sector minero

La explotación minera de:

a) Carbón: **Cuando** la explotación proyectada sea menor a ochocientos mil (800.000) toneladas/año;

b) Materiales de construcción y arcillas o minerales industriales no metálicos: **Cuando** la producción proyectada de mineral sea menor a seiscientos mil (600.000) toneladas/año para arcillas o menor a doscientos cincuenta mil (250.000) metros cúbicos/año para otros materiales de construcción o para minerales industriales no metálicos;

c) **Minerales metálicos, piedras preciosas y semipreciosas:** Cuando la remoción total de material útil y estéril proyectada sea menor a dos millones (2.000.000) de toneladas/año;

d) **Otros minerales y materiales:** Cuando la explotación de mineral proyectada sea menor a un millón (1.000.000) toneladas/año.

2. Siderúrgicas, cementeras y plantas concreteras fijas cuya producción de concreto sea superior a diez mil (10.000) metros cúbicos/mes.

3. La construcción de presas, represas o embalses con capacidad igual o inferior a doscientos millones (200.000.000) de metros cúbicos de agua. (...)

**ARTÍCULO 2.2.2.3.5.1. Del estudio de impacto ambiental (EIA).** El estudio de impacto ambiental (EIA) es el instrumento básico para la toma de decisiones sobre los proyectos, obras o actividades que requieren licencia ambiental y se exigirá en todos los casos en que de acuerdo con la ley y el presente reglamento se requiera. Este estudio deberá ser elaborado de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales de que trata el artículo 14 del presente decreto y los términos de referencia expedidos para el efecto, el cual deberá incluir como mínimo lo siguiente:

1. Información del proyecto, relacionada con la localización, infraestructura, actividades del proyecto y demás información que se considere pertinente.

2. Caracterización del área de influencia del proyecto, para los medios abiótico, biótico y socioeconómico.

3. Demanda de recursos naturales por parte del proyecto; se presenta la información requerida para la solicitud de permisos relacionados con la captación de aguas superficiales, vertimientos, ocupación de cauces, aprovechamiento de materiales de construcción, aprovechamiento forestal, recolección de especímenes de la diversidad biológica con fines no comerciales, emisiones atmosféricas, gestión de residuos sólidos, exploración y explotación de aguas subterráneas

4. Información relacionada con la evaluación de impactos ambientales y análisis de riesgos

5. Zonificación de manejo ambiental, definida para el proyecto, obra o actividad para la cual se identifican las áreas de exclusión, las áreas de intervención con restricciones y las áreas de intervención.

6. Evaluación económica de los impactos positivos y negativos del proyecto.

7. Plan de manejo ambiental del proyecto, expresado en términos de programa de manejo, cada uno de ellos diferenciado en proyectos y sus costos de implementación.

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

8. Programa de seguimiento y monitoreo, para cada uno de los medios abiótico, biótico y socioeconómico.

9. Plan de contingencias para la construcción y operación del proyecto; que incluya la actuación para derrames, incendios, fugas, emisiones y/o vertimientos por fuera de los límites permitidos.

10. Plan de desmantelamiento y abandono, en el que se define el uso final del suelo, las principales medidas de manejo, restauración y reconfiguración morfológica.

11. Plan de inversión del 1 %, en el cual se incluyen los elementos y costos considerados para estimar la inversión y la propuesta proyectos inversión, conformidad con lo dispuesto en la sección 1, capítulo 3, título 9, parte 2, libro 2 de este decreto o la norma lo modifique, sustituya o derogue. (Modificado por el Decreto 1956 de 2015, Art. 5)

12. Plan de compensación por pérdida de biodiversidad de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1517 del 31 de agosto de 2012 o la que modifique, sustituya o derogue.


**PARÁGRAFO 1.** El Estudio de Impacto Ambiental para las actividades de perforación exploratoria de hidrocarburos deberá adelantarse sobre el área de interés geológico específico que se declare, siendo necesario incorporar en su alcance, entre otros aspectos, un análisis de la sensibilidad ambiental del área de interés, los corredores de las vías de acceso, instalaciones de superficie de pozos tipo, pruebas de producción y el transporte en carro-tanques y/o líneas de conducción de los fluidos generados.

**PARÁGRAFO 2.** El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fijará los criterios que deberán aplicar los usuarios para la elaboración de la evaluación económica de los impactos positivos y negativos del proyecto, obra o actividad con base en la propuesta que presente la Autoridad Nacional Licencias Ambientales (ANLA), antes del 15 de marzo de 2015.

Las actividades de importación de que tratan los numerales del 10-2 y 11 del artículo referido a la Competencia de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) en el presente decreto, no deberán presentar la evaluación económica de la que trata el numeral 6 del presente artículo. (Decreto 2041 de 2014, art.21) (...)

**ARTÍCULO 2.2.2.3.6.2. De la solicitud de licencia ambiental y sus requisitos.** En los casos en que no se requiera pronunciamiento sobre la exigibilidad del diagnóstico ambiental de alternativas (DAA) o una vez surtido dicho procedimiento, el interesado en obtener licencia ambiental deberá radicar ante la autoridad ambiental competente, el estudio de impacto ambiental de que trata el artículo 21 del presente decreto y anexar la siguiente documentación:

1. Formulario Único de Licencia Ambiental.
2. Planos que soporten el EIA, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 1415 de 2012, que modifica y actualiza el Modelo de Almacenamiento Geográfico (Geodatabase) o la que la sustituya, modifique o derogue.
3. Costo estimado de inversión y operación del proyecto.
4. Poder debidamente otorgado cuando se actúe por medio de apoderado.
5. Constancia de pago para la prestación del servicio de evaluación de la licencia ambiental. Para las solicitudes radicadas ante la ANLA, se deberá realizar la autoliquidación previo a la presentación de la solicitud de licencia ambiental. En caso de que el usuario requiera para efectos del pago del servicio de evaluación la liquidación realizada por la autoridad ambiental competente, ésta deberá ser solicitada por lo menos con quince (15) días hábiles de antelación a la presentación de la solicitud de licenciamiento ambiental.
6. Documento de identificación o certificado de existencia y representación legal, en caso de personas jurídicas.
7. Certificado del Ministerio del Interior sobre presencia o no de comunidades étnicas y de existencia de territorios colectivos en el área del proyecto de conformidad con lo dispuesto en

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

las disposiciones relacionadas con el Protocolo de Coordinación interinstitucional para la Consulta Previa.

8. Copia de la radicación del documento exigido por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH), a través del cual se da cumplimiento a lo establecido en la Ley 1185 de 2008.

9. Formato aprobado por la autoridad ambiental competente, para la verificación preliminar de la documentación que conforma la solicitud de licencia ambiental.

10. Derogar el numeral 10 del artículo 24 del Decreto 2041 de 2014, que se refiere a la "Certificación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, en la que se indique si sobre el área de influencia del proyecto se sobrepone un área macrofocalizada y/o microfocalizada por dicha Unidad, o si se ha solicitado por un particular inclusión en el registro de tierras despojadas o abandonadas forzosamente, que afecte alguno de los predios. (Decreto 783 de 2015, artículo 1)

**PARÁGRAFO 1.** Los interesados en ejecución de proyectos mineros deberán allegar copia del título minero y/o el contrato de concesión minera debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional. Así mismo los interesados en la ejecución de proyectos de hidrocarburos deberán allegar copia del contrato respectivo.

**PARÁGRAFO 2.** Cuando se trate de proyectos, obras o actividades de competencia de la ANLA, el solicitante deberá igualmente radicar una copia del Estudio de Impacto Ambiental ante las respectivas autoridades ambientales regionales. De la anterior radicación se deberá allegar constancia a la ANLA en el momento de la solicitud de licencia ambiental.

**PARÁGRAFO 3.** Las solicitudes de licencia ambiental para proyectos de explotación minera de carbón, deberán incluir los estudios sobre las condiciones del modo de transporte desde el sitio de explotación de carbón hasta el puerto de embarque del mismo, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 3083 de 2007 o la norma que lo modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO 4.** Cuando se trate de proyectos de exploración y/o explotación de hidrocarburos en los cuales se pretenda realizar la actividad de estimulación hidráulica en los pozos, el solicitante deberá adjuntar un concepto de la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), que haga constar que dicha actividad se va a ejecutar en un yacimiento convencional y/o en un yacimiento no convencional. (Decreto 2041 de 2014, art.24) (...)

**ARTÍCULO 2.2.3.2.3A.2.** Definiciones. Para efectos de la aplicación e interpretación del presente decreto, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones: (...)

1. **Acotamiento:** Proceso mediante el cual la Autoridad Ambiental competente define el límite físico de la ronda hídrica de los cuerpos de agua en su jurisdicción. (...)

4. **Ronda Hídrica:** Comprende la faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho.

Así mismo hará parte de la ronda hídrica el área de protección o conservación aferente. Tanto para la faja paralela como para el área de protección o conservación aferente se establecerán directrices de manejo ambiental, conforme a lo dispuesto en la "Guía Técnica de Criterios para el Acotamiento de las Rondas Hídricas en Colombia". (Decreto 2245 de 2017, art. 1) (...)

**ARTÍCULO 2.2.3.2.5.2. Derecho al uso de las aguas.** Toda persona puede usar las aguas sin autorización en los casos previstos los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto y tiene

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

derecho a obtener concesión de uso de aguas públicas en los casos establecidos en el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto. (Decreto 1541 de 1978, art. 29).

**ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas.** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto. (Decreto 1541 de 1978, art. 30). (...)

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes** Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d. Uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. **Explotación minera y tratamiento de minerales;**
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- i. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de maderas;
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Acuicultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos similares. (Decreto 1541 de 1978, art. 36). (...)

**ARTÍCULO 2.2.3.2.10.12. Usos mineros y petroleros.** Las solicitudes de concesión de agua para esta clase de usos deberán acompañarse del estudio de factibilidad del proyecto. (Decreto 1541 de 1978, art. 78). (...)

**Artículo 2.2.3.2.12.1. Ocupación** La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. (Decreto 1541 de 1978, art. 104). (...)

**ARTÍCULO 2.2.3.2.16.5. Requisitos para la obtención del permiso.** Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que deseen explorar en busca de aguas subterráneas, deberán presentar solicitud de permiso ante la Autoridad Ambiental competente con los requisitos exigidos para obtener concesión de aguas, y suministrar además la siguiente información

- a. Ubicación y extensión del predio o predios a explorar indicando si son propios, ajenos o baldíos;
- b. Nombre y número de inscripción de la empresa perforadora, y relación y especificaciones del equipo que va a usar en las perforaciones;
- c. Sistema de perforación a emplear y plan de trabajo;
- d. Características hidrogeológicas de la zona, si fueren conocidas;
- e. Relación de los otros aprovechamientos de aguas subterráneas existente dentro del área que determine la Autoridad Ambiental competente
- f. Superficie para la cual se solicita el permiso y término del mismo;

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

g. Los demás datos que el peticionario o la autoridad ambiental competente consideren convenientes. (Decreto 1541 de 1978, art. 147). (...)

**ARTÍCULO 2.2.3.2.16.12. Efectos del permiso de exploración.** Los permisos de exploración de aguas subterráneas no confieren concesión para el aprovechamiento de las aguas, pero darán prioridad al titular del permiso de exploración para el otorgamiento de la concesión en la forma prevista en las secciones 7, 8 y 9 del presente capítulo. (Decreto 1541 de 1978, art. 154).

**ARTÍCULO 2.2.3.2.16.13. Aprovechamientos** Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia. (Decreto 1541 de 1978, art. 155). (...)

**ARTÍCULO 2.2.3.2.16.14. Requisitos y trámite concesión.** La solicitud de concesión de aguas subterráneas deber reunir los requisitos y trámites establecidos en la sección 9 de este capítulo.

A solicitud se acompañará copia del permiso de exploración y certificación sobre la presentación del informe previsto en el artículo 2.2.3.2.16.10 de este mismo estatuto. (Decreto 1541 de 1978, art. 157). (...)

**ARTÍCULO 2.2.3.2.20.2. Concesión y permiso de vertimientos.** Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento el cual se transmitirá junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión.

Igualmente deberán solicitar este permiso los actuales titulares de concesión para el uso de las aguas. (Decreto 1541 de 1978, art. 208). (...)

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones.** Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.

2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.

**3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:**

**a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;**

**b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;** (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

**c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;**

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

d. La eutroficación;

e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y

f. La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (Decreto 1541 de 1978, art. 238).

**ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohibase también:**

**1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.**

2. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;

3. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;

4. Desperdiciar las aguas asignadas;

5. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;

6. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.

7. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;

8. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 120 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;

9. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.

10. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (Decreto 1541 de 1978, art. 239). (...)

**ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:**

1. En las cabeceras de las fuentes de agua.

2. En acuíferos.

3. En los cuerpos de aguas, destinadas para recreación y usos afines que impliquen contacto primario, que no permita el cumplimiento del criterio de calidad para este uso. (Modificado por el Decreto 50 de 2018, art. 10)

4. En un sector aguas arriba de las bocatomas para agua potable, en extensión que determinará, en cada caso, la autoridad ambiental competente.

5. En cuerpos de agua que la autoridad ambiental competente declare total o parcialmente protegidos, de acuerdo con los Artículos 70 y 137 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.

7. No tratados provenientes de embarcaciones, buques, naves u otros medios de transporte marítimo, fluvial o lacustre, en aguas superficiales dulces, y marinas.

8. Sin tratar, provenientes del lavado de vehículos aéreos y terrestres, del lavado de aplicadores manuales y aéreos, de recipientes, empaques y envases que contengan o hayan contenido agroquímicos u otras sustancias tóxicas.

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

9. Que alteren las características existentes en un cuerpo de agua que lo hacen apto para todos los usos determinados en el artículo 2.2.3.3.2.1 del presente decreto.

10. Que ocasionen altos riesgos para la salud o para los recursos hidrobiológicos. (Decreto 3930 de 2010, art. 24). (...)

**ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos. (Decreto 3930 de 2010, art. 41). (...)

**ARTÍCULO 2.2.3.3.2.8. Uso industrial.** Se entiende por uso industrial del agua, su utilización en actividades tales como:

1. Procesos manufactureros de transformación o explotación, así como aquellos conexos y complementarios.
2. Generación de energía.
- 3. Minería.**
4. Hidrocarburos.
5. Fabricación o procesamiento de drogas, medicamentos, cosméticos, aditivos y productos similares.
6. Elaboración de alimentos en general y en especial los destinados a su comercialización o distribución. (Decreto 3930 de 2010, art. 16). (...)

- ✓ **Decreto 1102 de 27 de junio de 2017.** “Por el cual se adiciona y modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, respecto de la adopción de medidas relacionadas con la Comercialización de Minerales”
- ✓ **Acuerdo 010 del 25 de mayo de 2018.** “Por medio del cual se adopta el Plan de Ordenación Forestal POF para la Jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Huila CAM y se dictan otras disposiciones.”
- ✓ **Ley 1955 del 25 de mayo de 2019.** “Por el cual se expide el Plan Nacional De Desarrollo 2018 – 2022 Pacto por Colombia, pacto por la Equidad.”

**“(…) ARTÍCULO 327. MINERÍA DE SUBSISTENCIA.** Los mineros de subsistencia, definidos por el Gobierno nacional, sólo requerirán para el desarrollo de su actividad la inscripción personal y gratuita ante la alcaldía del municipio donde realizan la actividad y de efectuarse en terrenos de propiedad privada deberá obtener la autorización del propietario. La alcaldía del municipio donde se realiza la actividad minera podrá mediar en la obtención de dicha autorización. En la minería de subsistencia se entienden incluidas las labores de barequeo.

La minería de subsistencia no comprende la realización de actividades subterráneas, hacer uso de maquinaria o explosivos, ni puede exceder los volúmenes de producción señalados por el Ministerio de Minas y Energía. Para el ejercicio de esta actividad los mineros deberán cumplir con las restricciones establecidas en los artículos 157 y 158 de la Ley 685 de 2001.

Los municipios deberán implementar la validación biométrica en el Sistema Automatizado de Identificación Dactilar de la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el fin de verificar la plena identidad de los mineros de subsistencia al momento de la inscripción.

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

La inscripción deberá realizarse con el cumplimiento de los siguientes requisitos: i) Presentación de la cédula de ciudadanía; ii) Registro Único Tributario con indicación específica de la actividad económica relacionada con la actividad minera, iii) Certificado de afiliación a SISBÉN, o el documento que haga sus veces; iv) Indicación del mineral objeto de explotación; v) Descripción de la actividad y la indicación de la zona donde se va a realizar (municipio, corregimiento, caserío, vereda, río).

Estos mineros no podrán estar inscritos en más de un municipio a la vez, en cuya jurisdicción deberán realizar la actividad. La inscripción deberá ser renovada anualmente de manera personal, y la información podrá ser actualizada por los mineros en cualquier tiempo, en caso de efectuarse un cambio en la ejecución de la actividad. Los mineros que se encuentren inscritos contarán con el término de seis (6) meses para renovar su inscripción con el cumplimiento de los requisitos antes establecidos.

La inscripción de los mineros de subsistencia deberá realizarse por los municipios en el sistema de información que para el efecto disponga el Ministerio de Minas y Energía.

Los alcaldes vigilarán el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo e impondrán las medidas a que haya lugar, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias que imponga la autoridad ambiental para la prevención o por la comisión de un daño ambiental de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

El alcalde se abstendrá de inscribir o cancelará la inscripción del minero de subsistencia en los siguientes eventos:

- a. Si la actividad se realiza en zonas excluidas o prohibidas de las actividades mineras;
- b. Si la actividad no se realiza con las restricciones establecidas en los artículos 157 y 158 de la Ley 685 de 2001;
- c. Si la actividad se realiza en un lugar diferente al señalado en la inscripción;
- d. Cuando exceda los volúmenes de producción señalados por el Ministerio de Minas y Energía o la autoridad competente;
- e. Cuando utilice maquinaria, equipos mecanizados o explosivos para el arranque de los minerales;
- f. Si las actividades se realizan de manera subterránea;
- g. Cuando extraiga un mineral diferente al establecido en la inscripción.

Al minero de subsistencia que se le cancele la inscripción no podrá inscribirse ante cualquier municipio por un término de seis (6) meses. De no cumplirse con los requisitos exigidos en este artículo para el desarrollo de la minería de subsistencia, los mineros se considerarán explotadores ilícitos de yacimientos mineros en los términos del Código Penal Colombiano o la norma que lo modifique o sustituya.

**PARÁGRAFO PRIMERO** La autoridad minera brindará las herramientas de actualización de la plataforma de inscripción de mineros de subsistencia, con las necesidades de información que requieran los municipios para llevar a cabo las labores de inscripción conociendo las restricciones en tiempo real.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** En las zonas de minería de subsistencia, la DIAN implementará, en coordinación con las autoridades territoriales, campañas para agilizar el registro del RUT para los explotadores mineros. (...)"

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

Atendiendo a los fundamentos facticos y jurídicos antes mencionados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM – Dirección Territorial Norte, ante la evidencia técnica de posibles infracciones ambientales, previa exposición de lo evidenciado en los Conceptos Técnicos 3991 del 25 de septiembre de 2025 y 4672 del 30 de octubre de 2025, los cuales sustentan la decisión que se adopta en el presente acto administrativo, encontrando prudente y necesario dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, en contra de los EDINSON LIBARDO QUINTERO LAVADO, identificado con la cédula de ciudadanía 16456663 y ROGELIO CÓRDOBA OSPITIA, identificado con la cédula de ciudadanía 1070920961, por estar realizando actividad ilegal de explotación de oro aluvial sobre el Embalse de Betania sin título minero ni licencia ambiental necesaria para su explotación en zona de ronda de protección hídrica, realizando ocupación del cauce, vertimientos, actividad realizada de manera subterránea, generando socavones, captando agua superficial del Embalse para la extracción y el lavado de material acuífero generando vertimientos directos sedimentados a la Represa de Betania, empleando motobombas de diversas capacidades, mangueras de polímero, canalones construidos de manera artesanal, palas, baldes, barretones, entre otros, erosionando el suelo con cárcavas profundas, afectando de esta manera individuos arbóreos producto de la erosión, de las especies Guácimo, Yarumo, Pindo y Chichato, entre otras; perdiendo vegetación en la ronda e inestabilidad de los taludes de la ronda de protección hídrica del Embalse de Betania, en las coordenadas planas de georeferenciación 2°38'25.29"N, 75°27'29.514"W y 2°38'24.906"N, 75°27'30.36"W, en el Predio Villa Isabel de la Vereda Vilú del municipio de Yaguará (H).


Por lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, artículo 6 y el artículo 18 de la misma norma en mención, la Dirección Territorial Norte de la CAM, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de los señores EDINSON LIBARDO QUINTERO LAVADO, identificado con la cédula de ciudadanía 16456663 y ROGELIO CÓRDOBA OSPITIA, identificado con la cédula de ciudadanía 1070920961, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los Conceptos Técnicos 3991 del 25 de septiembre de 2025 y 4672 del 30 de octubre de 2025.

Con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

No sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción, salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

#### ❖ **Incorporación de Documentos y Solicitud de Pruebas**

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Dirección Territorial ordenará en la parte resolutive del presente acto administrativo, la incorporación y solicitud de

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

las siguientes pruebas documentales, las cuales, serán apreciadas en su conjunto con las pruebas recaudadas durante la investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental y en la oportunidad procesal pertinente, a saber:

- Radicado CAM 2025-E 22389 dl 02 de septiembre de 2025.
- Concepto Técnico 3991 del 25 de septiembre de 2025.
- Radicado CAM 2025-S 30853 del 20 de octubre de 2025.
- Radicado CAM 2025-E 28292 del 05 de noviembre de 2025.
- Concepto Técnico 4672 del 30 de octubre de 2025.
- Radicado CAM 2025-S 28428 del 06 de noviembre de 2025

De igual manera, se ordenará la práctica de las siguientes pruebas:

- Dar Alcance al Radicado CAM 2025-S 30854 del 20 de octubre de 2025, Oficiando al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, con el fin de que allegue el certificado de libertad y tradición del predio Villa Isabel, en la Vereda Vilú del Municipio de Yaguará (H) (Sobre la ronda de protección del Embalse de Betania – Central Hidroeléctrica de Betania, con el fin de poder identificar el propietario del predio, quien tendría que dar cuenta de las afectaciones ambientales que se han encontrado en su predio), con número predial 418850002000000034000000000 y, para que otorgue a esta Corporación información relevante que repose en su base de datos.

#### **V. COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA – CAM – DIRECCIÓN TERRITORIAL NORTE**

Por mandato constitucional la protección del medio ambiente compete no solo al Estado sino también a todas las personas, estatuyéndose como obligación: “(...) Proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación<sup>1</sup>”. En igual sentido se establece en el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política, el deber que le asiste a toda persona de “(...) Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”.

Por su parte el artículo 80 ibídem, establece en cabeza del estado la obligación de “(...) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. (...)”

Ahora bien, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

<sup>1</sup> Constitución Política, Artículo 8: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Por su parte, y sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, el cual señala que: *“(...) El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

**PARÁGRAFO.** *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. (...)*” (Subrayado fuera del texto original)

Ahora bien, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, a través de la Resolución 4041 del 21 de diciembre de 2017, modificada por la Resolución 104 del 21 de enero de 2019, la Resolución 466 del 28 de febrero de 2020 y la Resolución 2747 del 05 de octubre de 2022, delegó en los Directores Territoriales, las funciones inherentes al trámite y otorgamiento o negación de las licencias, permisos, autorizaciones, planes e instrumentos ambientales, imposición de medidas preventivas, y la decisión de procedimiento sancionatorio ambiental.

En este orden y con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, posible es concluir que esta Dirección Territorial Norte es **competente** para iniciar diligencias administrativas de carácter sancionatorio ambiental, como consecuencia de las presuntas infracciones a las normas ambientales acaecidas en su jurisdicción, tal y como ocurre en el caso que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial Norte,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra de los señores EDINSON LIBARDO QUINTERO LAVADO, identificado con la cédula de ciudadanía 16456663 y ROGELIO CÓRDOBA OSPITIA, identificado con la cédula de ciudadanía 1070920961, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar la incorporación y/o práctica de las siguientes pruebas documentales:

- Radicado CAM 2025-E 22389 dl 02 de septiembre de 2025.
- Concepto Técnico 3991 del 25 de septiembre de 2025.
- Radicado CAM 2025-S 30853 del 20 de octubre de 2025.

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

- Radicado CAM 2025-E 28292 del 05 de noviembre de 2025.
- Concepto Técnico 4672 del 30 de octubre de 2025.
- Radicado CAM 2025-S 28428 del 06 de noviembre de 2025.
- Dar Alcance al Radicado CAM 2025-S 30854 del 20 de octubre de 2025, Oficiando al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, con el fin de que allegue el certificado de libertad y tradición del predio Villa Isabel, en la Vereda Vilú del Municipio de Yaguará (H) (Sobre la ronda de protección del Embalse de Betania – Central Hidroeléctrica de Betania, con el fin de poder identificar el propietario del predio, quien tendría que dar cuenta de las afectaciones ambientales que se han encontrado en su predio), con número predial 418850002000000034000000000 y, para que otorgue a esta Corporación información relevante que repose en su base de datos.

**ARTÍCULO TERCERO:** Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a los señores EDINSON LIBARDO QUINTERO LAVADO, identificado con la cédula de ciudadanía 16456663 y ROGELIO CÓRDOBA OSPITIA, identificado con la cédula de ciudadanía 1070920961, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificada por la Ley 2080 de 2021.

**ARTÍCULO QUINTO.** - El Expediente SAN-00040-26, estará a disposición de los interesados en la oficina de atención y servicios a la ciudadanía de esta Corporación de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

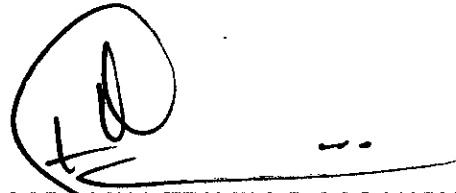
**ARTÍCULO SEXTO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios del Huila, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Publicar la presente providencia en la cartelera de la Dirección Territorial Norte - CAM. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 inciso segundo de la Ley 99 de 1993.

 <b>CONTRALORÍA MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DE LIMA</b> <i>¡Cuidada la naturaleza!</i>	<b>AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

**NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CAROLINA TRUJILLO CASANOVA**  
Directora Territorial Norte

**Auto Interno 14 del 18 de febrero de 2026**

*Proyecto: Ivonne A. Pérez M.  
Contralista CAM – Apoyo Jurídico DTN  
Profesional Especializado  
Expediente SAN-00040-26*